



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

WASHINGTON, D. C. 20006 U. S. A.

000001

12 de enero de 1995

Seño Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitir, en diez ejemplares con sus respectivos anexos, el escrito de demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado peruano, en relación con el Caso No. 11.154, correspondiente a Maria Elena Loayza Tamayo.

La Comisión ha designado al doctor Oscar Luján Fappiano como Delegado y a la doctora Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva, y el doctor Domingo E. Acevedo, Asesor Especial, para que actúen en calidad de asesores.

La Comisión ha designado como Asistentes a los siguientes profesionales que representan a la reclamante en la Comisión en calidad de peticionarios: Dr. Juan Méndez, Dr. José Miguel Vivanco, Dra. Carolina Loayza, Dra. Viviana Krsticevic, Dra. Veronica Gómez y Dr. Ariel E. Dulitzky.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más alta y distinguida consideración.

[Redacted]  
Edith Márquez Rodríguez  
Secretaria Ejecutiva

Señor doctor  
Manuel E. Ventura  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica





000001A

# ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

## COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPUBLICA DEL PERU CASO 11.154 (MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO)

**DELEGADO:**

DR. OSCAR LUJAN FAPPIANO (MIEMBRO DE LA COMISION)

**ASESORES:**

DRA. EDITH MARQUEZ RODRIGUEZ (SECRETARIA EJECUTIVA)  
DR. DOMINGO E. ACEVEDO (ASESOR ESPECIAL)

**ASISTENTES:**

DR. JUAN MENDEZ, HRW/AMERICAS  
DR. JOSE MIGUEL VIVANCO, HRW/AMERICAS  
DRA. CAROLINA LOAYZA  
DRA. VIVIANA KRSTICEVIC, CEJIL  
DRA. VERONICA GOMEZ, CEJIL  
DR. ARIEL E. DULITZKY, CEJIL



## CONTENIDO

I.	OBJETO DE LA DEMANDA .....	1
II.	EXPOSICION DE LOS HECHOS .....	2
III.	TRAMITE DEL CASO ANTE LA COMISION .....	11
IV.	AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA .....	14
V.	PROCEDIMIENTO DE SOLUCION AMISTOSA .....	21
VI.	CUESTIONES DE FONDO .....	23
	i. Derecho a la Libertad Personal .....	23
	ii. Derecho a la Integridad Personal .....	26
	iii. El debido proceso legal .....	36
	a. Derecho a ser oída por un tribunal independiente e imparcial .....	37
	b. Derecho a la presunción de inocencia .....	41
	1. Carga de la prueba .....	42
	2. Presunción de inocencia y la evaluación o ponderación de la prueba .....	45
	3. Formas adicionales en que el Estado peruano violó el derecho a que se presuma la inocencia de la reclamante .....	48
	c. Derechos a la plena igualdad .....	50

	d. Derecho de defensa .....	52
	e. Derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma y a declarar sin coacción .....	58
	f. Violación de la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos: "non bis in idem" .....	62
	1. Antecedentes y alcance de la garantía individual que prohíbe el doble enjuiciamiento penal .....	63
	2. Requisitos para que proceda la garantía Judicial del "non bis in idem" .....	66
	3. El caso de María Elena Loayza a la luz de la prohibición que establecen la Convención Americana y la legislación interna del Perú .....	70
	4. Delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria y delito de terrorismo en la legislación peruana .....	74
VII.	VIOLACION DEL ARTICULO 51, PARRAFO 2, DE LA CONVENCION AMERICANA .....	76
VIII.	PRUEBA QUE OFRECE LA COMISION .....	78
	i. Documental .....	78
	ii. Testimonial .....	79
IX.	PETITORIO .....	80

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPUBLICA DEL PERU CASO MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") reunida en su 87º Período de Sesiones, acordó someter a V.E., y por su intermedio al pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la presente demanda dentro del término que establece el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), en contra del Estado del Perú por la privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos, de María Elena Loayza Tamayo, en violación de la Convención. La presente demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y se tramita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte.

De conformidad con el artículo 26.3 y 26.4 del Reglamento de la Corte se adjunta copia del Informe N° 20/94 (ANEXO I) de fecha 26 de septiembre de 1994, al que se refiere el artículo 50 de la Convención.

**I. OBJETO DE LA DEMANDA**

La Comisión solicita a la Honorable Corte que:

i) Declare que el Estado peruano, al efectuar el arresto, y posterior enjuiciamiento en el Fuero Privativo Militar y en el Fuero Común, de María Elena Loayza Tamayo ha violado, en perjuicio de ella, el derecho a la libertad personal y a la integridad personal que garantizan, respectivamente, los artículos 7 y 5 de la Convención Americana.

ii) Declare que en el proceso que se llevó a cabo en el Fuero Privativo Militar por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria, y en el Fuero Común por el delito de terrorismo, el Estado peruano ha violado los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

- El derecho a ser oída por un tribunal independiente e imparcial de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención.
- El derecho a que se presuma la inocencia de la reclamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de la Convención.
- El derecho a la "plena igualdad" en los procesos que se le siguieron. artículo 8, párrafo 2 de la Convención.

- El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal d. de la Convención, en especial mediante las maniobras intimidatorias, basadas en manifestaciones e insinuaciones falsas de la Policía Nacional del Perú, contra el abogado defensor de la reclamante.

- El derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza, que garantiza el artículo 8 párrafo 2 (g) y párrafo 3, respectivamente.

- El derecho a un proceso público que garantiza el artículo 8, párrafo 5 de la Convención.

- La garantía judicial que consagra el artículo 8, párrafo 4 de la Convención, de acuerdo con la cual se prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos. El Estado peruano violó esta garantía fundamental cuando el Fuero Privativo Militar, después de enjuiciar y absolver a María Elena Loayza en dos ocasiones por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la Patria, decidió remitir copia de lo actuado al Fuero Común y éste le inició un nuevo proceso y la condenó por el supuesto delito de terrorismo, con base en los mismos hechos que sirvieron para absolverla en el Fuero Privativo Militar.

iii) Declare que el Estado peruano como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano.

iv) Declare que el Estado peruano ha violado el artículo 51.2 de la Convención al negarse a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el presente caso.

v) En vista de lo anterior, declare asimismo que el Estado peruano debe reparar plenamente a María Elena Loayza por el grave daño --material y moral-- sufrido por ésta y, en consecuencia, ordene al Estado peruano que decrete su inmediata libertad y la indemnice en forma adecuada.

vi) Condene al Estado peruano al pago de las costas de este proceso.

## II. EXPOSICION DE LOS HECHOS

1. El 6 de febrero de 1993 María Elena Loayza, de nacionalidad peruana, [REDACTED] fue arrestada junto con un familiar suyo (Ladislao

Alberto Huaman Loayza), en un inmueble de su propiedad, que se encuentra en construcción, [REDACTED] por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú, quienes no presentaron orden judicial de arresto ni mandato alguno de autoridad competente. María Elena Loayza se encontraba circunstancialmente en dicho inmueble para coordinar labores de acarreo de materiales de construcción.

2. Los policías acompañados de un fiscal ingresaron al inmueble en forma violenta y efectuaron el denominado registro domiciliario, buscando "un sobre manila", consignando que se trataba de "propaganda subversiva".

3. La detención de María Elena Loayza se produjo a raíz de la acusación de una terrorista arrepentida (alumna de la Universidad San Martín de Porres a quien conocía con el nombre "Mirtha" por haberle solicitado asesoría de tesis), detenida el día antes. Mirtha le presentó a Nataly Mercedes Salas ("Cristina") a quien María Elena Loayza, por recomendación de "Mirtha", contrató como guardiana de su casa en construcción, desde julio hasta mediados de octubre de 1992. En una visita que María Elena Loayza realizó al inmueble en construcción conoció a otra persona: Vilma Cuevas ("Mónica") quien le fue presentada por Nataly Mercedes Salas. En esa oportunidad ésta le pidió autorización a María Elena Loayza para que "Mónica" durmiese allí esa noche debido a un problema de salud.

Ladislao Alberto Huamán Loayza, al igual que María Elena Loayza, fue sindicado también por la terrorista arrepentida --así como por la DINCOTE y por el Fiscal Militar-- de pertenecer al Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL). El Consejo Supremo de Justicia desestimó la acusación en contra de Ladislao Alberto Huamán y lo absolvió del delito de traición a la Patria, encontrándose en libertad desde el mes de noviembre de 1993.

4. María Elena Loayza permaneció detenida en la DINCOTE desde el 6 al 26 de febrero de 1993, e incomunicada en dicha dependencia policial entre el 6 y el 15 del mismo mes y año.

5. Durante los diez días que María Elena Loayza permaneció incomunicada no se le permitió tomar contacto con su familia ni con un abogado. Su familia tomó conocimiento de su detención por una llamada anónima, el 8 de febrero de 1993.

6. Como se demostrará mas adelante, durante el período de incomunicación María Elena Loayza fue objeto de malos tratos y apremios ilegales por parte de los agentes de la policía, entre otras formas al ser trasladada en horas de la noche a orillas del mar y, una vez allí, sumergida (en el mar) con el objeto de causar en ella la sensación y amenaza de ahogo para obligarla, mediante esas prácticas, a aceptar cargos falsos en su contra. Con los ojos vendados fue sometida a otros

tratos crueles y degradantes, que consistieron principalmente en la violación sexual de que fue víctima María Elena Loayza por efectivos de la DINCOTE a cargo de un oficial que se hacía llamar "Capitán Zárate", respecto de quien posteriormente se logró establecer que su verdadero nombre era Juan Briones Guerra. Recibió golpes de puño en la cabeza y en los brazos, se la mantuvo con los brazos amarrados por la espalda y fue obligada a permanecer largos períodos de pie o sentada sin poder recostarse, privada de utilizar los servicios higiénicos, de asearse, de recibir alimentos y agua. Todo esto con el objeto de lograr que se autoinculpase y declarase que pertenecía al PCP-SL.

Pese a ello, no sólo negó pertenecer al PCP-SL, sino que además criticó sus métodos: la violencia y la violación de derechos humanos por parte de ese grupo subversivo.

7. El abogado de la reclamante, recién pudo verla al prestar su manifestación policial el día 15 de febrero de 1993, en horas de la noche, en cuyo acto su abogado debió asumir una posición pasiva porque no se le permitió conversar previamente con la reclamante ni tomar conocimiento de los cargos que se le imputaban ni, mucho menos, asesorarla con respecto a la manifestación que debía prestar.

8. Ninguna acción de garantía pudo presentarse a favor de María Elena Loayza debido a que una norma expresa de la ley antiterrorista prohibía la interposición del recurso de habeas corpus por hechos relacionados con el delito de terrorismo.<sup>1</sup>

9. La policía informó a los familiares de María Elena Loayza que "no había nada en su contra", sin embargo fue presentada a la prensa usando un traje a rayas el día 26 de febrero de 1993, luego de 21 días de detención administrativa, como autora del delito de traición a la patria, elaborándose el Atestado Policial No. 049-DIVICOTE 3-DINCOTE por el delito de Traición a la Patria y señalando como Fuero competente al Juzgado Especial de Marina (Expediente 11-93-TP-Marina).

---

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto Ley No. 25659, entonces vigente, disponía que "En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendido en el Decreto Ley No. 25475, ni contra lo dispuesto en la presente Ley". Este artículo fue modificado por el artículo 2 de la Ley No. 26248, promulgada el 26 de noviembre de 1993, el cual dispone que "La Acción de Habeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el Artículo 12 de la Ley No. 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o de Traición a la Patria ...".

10. Durante la presentación de María Elena Loayza a la prensa, ella declaró ser inocente y denunció haber sido víctima de torturas y violación.

11. El Juzgado Militar dispuso su traslado al Hospital Veterinaria del Ejército donde permaneció entre el 27 de febrero y el 3 de marzo de 1993. Los días 27 y 28 de febrero de 1993 (sábado y domingo respectivamente) no se le proporcionó alimento alguno y al día siguiente, 1° de marzo de 1993, se le tomó la declaración instructiva sin que la reclamante pudiese contar en dicha diligencia con el asesoramiento de su abogado pese a que éste se apersonó oportunamente y señaló domicilio procesal (**ANEXO II**). Por tal motivo se vio obligada a aceptar un defensor militar de oficio, el señor Luis Salinas Peralta, según consta en la declaración instructiva. Se le comunicó que si se negaba a prestar la declaración instructiva con la asistencia del defensor de oficio, quedaría configurada, *ipso iure*, la presunción de culpabilidad que prevé el Código de Justicia Militar en estos casos.

12. La declaración instructiva de María Elena Loayza (**ANEXO III**) fue llevada a cabo sólo en presencia de militares y bajo amenaza del Fiscal Especial de Marina que podría ser condenada a cadena perpetua si no aceptaba los cargos de que se la acusaba. Además fue obligada, mediante presiones y engaños del Fiscal Militar, a declarar falsamente que su apelativo era "Rita".

13. La permanencia de María Elena Loayza en el Hospital Veterinaria del Ejército no fue conocida por su abogado ni por sus familiares, ninguna información les fue proporcionada por la Policía o por el Fuero Militar a través de su Mesa de Partes Unica. El 3 de marzo de 1993 ingresó al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, en horas de la mañana.

14. Cinco días después de haber sido puesta a disposición del Juzgado Especial de la Marina, fue sentenciada por jueces militares sin rostro el 5 de marzo de 1993, de acuerdo con el Decreto Ley 25.708. Se le aplicó lo que el Fuero Privativo Militar denomina procedimiento del "Teatro de Operaciones" regulado por el Código de Justicia Militar y, supletoriamente, por las normas establecidas en el Decreto Ley N° 25475 sobre tipificación y sanciones al delito de terrorismo.

15. La reclamante fue procesada sin que su abogado conociese los cargos o se le permitiese ofrecer pruebas, entrevistarse con ella o conocer la acusación fiscal, a fin de poder preparar su defensa.

En el dictamen que con fecha 4 de marzo de 1993 elevó el Fiscal militar al Juez Especial de Marina (**ANEXO IV**) [Dictamen que además de María Elena Loayza se refiere también a varias otras personas], en el acápite "ELEMENTOS PROBATORIOS" expresa lo siguiente sobre María Elena Loayza:

Con respecto a las personas involucradas en el Atestado ampliatorio N° 049- DIVICOTE 3-DINCOTE, de fecha 25 de febrero del presente, se ha determinado que los detenidos LOAYZA Tamayo María Elena, alias "Rita"... [a continuación se mencionan otros acusados], HUAMAN Loayza Ladislao Alberto y [otros]... son integrantes del Departamento de Socorro Popular del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, conformando la "Célula de Dirección", y son responsables de la elaboración de los planes de acción para cada campaña o período determinado, así como de la dirección, supervisión, control y abastecimiento logístico de los destacamentos y milicias que ejecutan las diversas acciones terroristas.

...

Asimismo se ha determinado que María Elena LOAYZA Tamayo, alias "Rita", Ladislao Alberto HUAMAN Loayza, [a continuación se mencionan otros acusados] ...son autores del delito de traición a la patria y se encuentran comprendidos en el Decreto Ley 25.659 por los siguientes argumentos:

-Por haber efectuado acciones a favor de la organización terrorista del PCP-SL con empleo de armas de fuego y atentados explosivos.

-Pertener a la organización terrorista del PCP-SL con nivel dirigente: "Comunista", "Mando político", "Mando Militar", "Activistas Combatientes" lo que se corrobora con sus manifestaciones.

-Por pertenecer a un grupo dedicado a realizar "Aniquilamiento".

-Haber demostrado en todo momento que tienen preparación impartida dentro de la organización terrorista al negar en todo momento su vinculación o aceptar lo mínimo para aparentar y encontrar coartadas a fin de evadir su responsabilidad penal, que es característico en los componentes de esta agrupación.

-Se ha llegado a establecer que los inmuebles en donde realizaban reuniones para planificar, coordinar, retransmitir directivas, evaluar las acciones, efectuar balances y para el indoctrinamiento ideológico político son los siguientes:

-El inmueble de María Elena Loayza Tamayo, alias "Rita", en donde residían en entera clandestinidad Nataly Mercedes Salas Morales, alias "Cristina", y Vilma Cuevas, alias "Mónica".

16. El Juez Especial de Marina dictó sentencia el 5 de marzo de 1993 (ANEXO V), en los siguientes términos:

**ABSOLVIENDO:** a los acusados presentes...María Elena LOAYZA tamayo (a) "Rita",...como presuntos autores del delito de Traición a la Patria en agravio del Estado, sin lugar al pago de reparación civil. Asimismo apareciendo de autos evidencias e indicios razonables que hacen presumir la responsabilidad de los supra mencionados por delito de terrorismo, ilícito penal tipificado en el Decreto Ley número venticinco mil cuatrocientos sesenta y cinco, procede remitir copia certificada de todos los actuados policiales y judiciales al Fiscal Provincial de Turno de esta ciudad capital, a fin de que conozcan de la materia y proceda conforme a sus atribuciones legales. Y **MANDA:** se eleven los autos al Consejo de Guerra Especial de Marina en revisión, en caso de no ser apelado el presente fallo, y consentido y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro correspondiente.- Notifíquese.- Comuníquese y Tómese Razón.-

17. El Fiscal Superior Especial del Fuero Privativo Militar, en el Dictamen que con fecha 15 de marzo de 1993 elevó al Consejo Especial de Guerra de Marina (ANEXO VI) sin producir prueba adicional alguna repitió, como puede apreciarse a continuación, los mismos hechos y los mismos cargos que tuvo en cuenta el Juzgado Especial de Marina para absolver a María Elena Loayza, al expresar que:

A) Se ha acreditado fehacientemente que María Elena Loayza Tamayo (es) integrante de la Dirección Central-Departamento de Defensa de Socorro Popular.

B) Se ha probado que en el inmueble de María Elena Loayza Tamayo (c) [REDACTED] se reunían miembros de la Dirección del Partido, así como de la Organización terrorista, conforme las declaraciones de fojas 151 y fojas 961 del Expediente Anexo 2.<sup>2</sup>

C) Está probado así mismo que en dicho inmueble se encontró banderolas, volantes, manuscritos y documentos propios del Partido Comunista del Perú, conforme se puede apreciar en el Acta de Registro Domiciliario de fojas 269 y 270 del Expediente Anexo 2, así

---

<sup>2</sup> Las declaraciones a que se refiere este párrafo no pertenecen a María Elena Loayza sino a Angélica Torres García, es decir la persona arrepentida que la incriminó.

reconoce la vinculación con altos miembros de la Dirección del PCP-SL.

E) Está probado que de acuerdo a los principios de las llamadas Cinco Necesidades (Clandestinidad) sólo se pueden conocer entre Mandos y Responsabilidades, y, por lo tanto, la sentenciada MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO no se puede considerar como un simple apoyo.

18. El Consejo Especial de Guerra de la Marina, mediante resolución de 2 de abril de 1993, (ANEXO VII) revocó la decisión del Juzgado Especial y decidió condenarla, sin considerar prueba adicional alguna y con base en los mismos hechos, a treinta años de prisión por el delito de traición a la Patria en aplicación de los Decretos Leyes N° 25659, 25708 y 25728.

El Consejo Especial de Guerra de la Marina justificó la revocación de la sentencia, y la nueva condena, en la siguiente forma:

[e]n mérito a los medios probatorios obrantes en autos y no meritados por el A-quo, por lo que este Tribunal Militar Especial AD-quen, valorando con criterio de conciencia lo actuado y teniendo en consideración además que dichos sentenciados dentro de la Organización del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso subsumen su conducta y actuar delictivo en lo previsto por los incisos bravo y charly del artículo segundo del Decreto Ley veinticinco seiscientos cincuentinueve, se debe aplicar las sanciones penales bajo el principio de proporcionalidad detallado en el exordio de la presente, más la accesoria de INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo que dure la condena.

19. Esta resolución fue adoptada sin haberse aportado ni evaluado prueba adicional alguna que justifique la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado Especial de la Marina. Interpuesto Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar éste, por sentencia de 11 de agosto de 1993 (ANEXO VIII) declaró "NO HABER NULIDAD" y absolvió a María Elena Loayza del delito de traición a la Patria en los siguientes términos:

...en lo que atañe a María LOAYZA TAMAYO la absuelve del delito de traición a la Patria y existiendo evidencia de la comisión del delito de terrorismo dispone remitir los actuados pertinentes al Fuero Común y poner a disposición de la autoridad competente a la referida denunciada...

Esta sentencia fue materia de recurso de revisión extraordinaria a petición del Fiscal Especial Supremo, habiéndose dictado una nueva sentencia con fecha 24 de septiembre de 1993 mediante la cual se confirmó la absolución de María Elena Loayza.

No obstante haber sido **absuelta** del delito de traición a la Patria, el Consejo Supremo de Justicia Militar nuevamente dispuso que se remitan "los actuados pertinentes" al Fuero Ordinario por existir "evidencia de la comisión de delito de terrorismo", poniéndola a disposición de la "Autoridad competente". La sentencia absolutoria no menciona en modo alguno cuál sería esa evidencia.

La reclamante, mientras tanto, continuó detenida en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos y en ningún momento fue puesta en libertad.

20. Copias incompletas del Expediente 11-93-TP-Marina fueron remitidas a la 43o. Fiscalía Provincial de Lima. Con fecha 7 de octubre de 1993, la Fiscalía formuló denuncia penal contra María Elena Loayza Tamayo ante el 43 Juzgado Penal de Lima por el delito de Terrorismo, en base a los mismos hechos y los mismos cargos que se mencionan en el Atestado Policial (y en las acusaciones fiscales) que dieran lugar a su juzgamiento en el Fuero Privativo Militar por delito de Traición a la Patria.

21. El 43o. Juzgado Penal de Lima sin contar con toda la información que obraba en poder del Fuero Privativo Militar y sin abundar en fundamentos, excepto repetir en forma mecánica los argumentos contenidos en el Atestado Policial que elaboró la Policía dictó, el 8 de octubre de 1993, "Auto Apertorio de Instrucción" (ANEXO IX) contra María Elena Loayza por supuesto delito de terrorismo en agravio del Estado, en base a los mismos hechos materia del proceso en el Fuero Privativo Militar, decretándose orden de detención en su contra.

22. Iniciada la instrucción, se ofrecieron las pruebas de descargo (instrumentales y testimoniales). Piezas del expediente del Fuero Privativo Militar, indispensables para la defensa, fueron solicitadas por el 43o. Juzgado Penal de Lima pero no fueron remitidas por el Fuero Militar. Ninguna nueva prueba fue presentada por el Fiscal.

María Elena Loayza dedujo la excepción de Cosa Juzgada con fundamento en la garantía judicial según la cual no se permite el doble enjuiciamiento penal de una persona con base en los mismos hechos: **Non bis in idem**, consagrado en la legislación peruana aplicable al caso (Constitución Peruana de 1979, artículo 233 inciso 11) así como en el artículo 8 párrafo 4 de la Convención Americana.

23. Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal emitió su informe (ANEXO X) en el que afirma que se encuentra acreditada la comisión del delito de terrorismo por parte de María Elena Loayza.

24. El Fiscal Superior, sin evaluar en modo alguno las pruebas ofrecidas por la reclamante, formuló acusación contra María Elena Loayza por la comisión del delito de terrorismo, pidiendo la pena de 20 años de privación de la libertad por pertenecer al PCP-SL (ANEXO XI), acusándola de tal manera de los mismos cargos, y con base en los mismos hechos, que se la acusó ante el Fuero Privativo Militar, cargos de los cuales, según se ha visto, fue absuelta.

25. El 10 de octubre de 1994 el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común dictó sentencia (ANEXO XII) condenando a María Elena Loayza por el delito de terrorismo, con base en los mismos hechos que tuvo en cuenta el Fuero Privativo Militar para absolverla, algunos de los cuales no fueron materia de la acusación fiscal (ni del Auto Apertorio de Instrucción ni de la denuncia fiscal), imponiéndole la pena de 20 años de pena privativa de la libertad "la que con descuento de la carcerería [sic]... a Loayza Tamayo desde el 15 de febrero de mil novecientos noventitres vencerá el catorce de febrero del año dos mil trece".

26. La sentencia del Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común, que incluye a otros condenados, en su Parte Considerativa expresa:

Que, a los acusados se les imputa la militancia en el denominado aparato de "Socorro Popular", apoyo del Partido Comunista del Perú, si bien fueron absueltos por delito de Traición a la Patria, en autos existen elementos de la participación de algunos de ellos como se analizará a continuación, hechos que se corroboran con las actas de incautación en sus respectivos domicilios así como de las declaraciones policiales donde narran con lujo de detalles la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos instruidos y la participación de cada uno de los acusados que conforme se desprenden de sus declaraciones instructivas tratan de negar su real participación como un mero mecanismo de defensa ..." (El subrayado es de la Comisión).

27. Específicamente con respecto a María Elena Loayza la sentencia contiene, únicamente, las siguientes menciones:

...

CUARTO: Respecto a María Elena Loayza Tamayo, camarada "Rita" profesora de la Universidad San Martín de Porres y asesora de tesis según dice, que elaborara Angélica Torres García que ha sido condenada por el Fuero Militar es necesario señalar que no sólo les brindó hospedaje a otros elementos de Sendero Luminoso que son

Mercedes Salas Morales y Vilma Ulda Cuevas Antaurco que han sido declaradas culpables por el Fuero Militar, sino que lo que es más grave es que dicha colaboración la brindó en aras de esconder la identidad de tales elementos, fue efectuada por indicación precisa del Partido Comunista de Sendero Luminoso, situación que nos faculta a colegir su estrecha vinculación con el grupo sabo-terrorista.

...

OCTAVO: Que, con respecto a la excepción de cosa juzgada deducida no se dan los presupuestos de identidad que exige la ley, por lo que esta excepción debe ser declarada infundada. Por estos fundamentos la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando los hechos, con el criterio de conciencia que les faculta la ley y administrando justicia a nombre de la Nación; FALLA: ...

CONDENANDO: a ... MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO ... como autor(a) del delito de terrorismo en agravio del estado y como a tal(es) se le(s) impone VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

...

28. Se interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

### III. TRAMITE DEL CASO ANTE LA COMISION

29. Con fecha 6 de mayo de 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió, en la ciudad de Lima, una denuncia sobre la detención de la Profesora María Elena Loayza Tamayo y la violación, por parte del Estado peruano, de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención.

30. Seis días después la Comisión inició la tramitación del caso y remitió las partes pertinentes de la denuncia al Gobierno del Perú.

31. La denuncia expresa que el 6 de febrero de 1993 María Elena Loayza, junto con un familiar suyo (Ladislao Alberto Huaman Loayza), fue injustamente arrestada en un inmueble de su propiedad, que se encuentra en construcción,

por miembros de la Policía de la División Nacional contra el Terrorismo, quienes no presentaron orden judicial de arresto ni mandato alguno de autoridad competente. Agrega la denuncia que el arresto y posterior juzgamiento de la Profesora Loayza se originó en una falsa acusación de Angélica Torres García (a quien conocía como "Mirtha" por haberse identificado siempre con ese nombre), y que con posterioridad a su arresto la reclamante se enteró que se trataba del seudónimo que Angélica Torres utilizaba como integrante del PCP-SL; ésta, acusada del delito de traición a la patria, dio el nombre de la Profesora Loayza a las autoridades policiales como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso.

32. Con fecha 15 de junio de 1993 el abogado defensor de la Profesora Loayza remitió a la Comisión información adicional sobre el caso.

33. El 23 de agosto de 1993 la Comisión recibió la respuesta del Gobierno del Perú a la demanda presentada por María Elena Loayza (ANEXO XIII). A la respuesta se anexaron el Informe N° 176-93-DGPNP-EMG/DIPANH y el Parte N° 2630-DIVICOTE 3-DINCOTE, con base en los cuales, según el Gobierno peruano, "se determinó la comisión del delito de traición a la Patria (D.L. 25659) por parte de María Elena Loayza Tamayo". La respuesta del Gobierno agrega que "la Fiscalía, mediante Oficio N° 280-93-MP-FN-FEDPDH-DH, ha informado que el proceso penal instaurado en el Fuero Privativo Militar contra María Elena Loayza Tamayo por delito de traición a la Patria, se encuentra previsto en el Decreto Ley 25659".

34. María Elena Loayza presentó sus observaciones el 28 de septiembre de 1993 y señaló, inter alia, que el Gobierno no ha desvirtuado ni negado los cargos formulados en la denuncia de 26 de abril de 1993 sobre violación, por parte del Estado peruano, de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención.

35. El 30 de septiembre de 1993 la Comisión recibió una comunicación del Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (ANEXO XIV) en la cual informa que, mediante ejecutoria pronunciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993, María Elena Loayza Tamayo fue absuelta del delito de traición a la patria y se dispuso la remisión de los actuados al Fuero Ordinario "en vista de existir evidencias de la comisión del delito de terrorismo" por parte de ella.

36. La Comisión transmitió las observaciones de la reclamante al Gobierno del Perú el 17 de noviembre de 1993 y le concedió a éste un plazo de sesenta días para presentar comentarios a dichas observaciones.

37. Posteriormente, con fecha 7 de febrero de 1994, la reclamante presentó información adicional sobre el caso.

38. Por nota de 18 de mayo de 1994, en vista que el Gobierno del Perú no había formulado comentarios a las observaciones de la reclamante, a pesar de encontrarse ampliamente vencido el plazo de sesenta días que le fijó la Comisión en noviembre de 1993, María Elena Loayza se dirigió a la Comisión a fin de solicitar que "se elabore el Informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y eventualmente se lleve el caso a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". La reclamante informó asimismo a la Comisión que el Presidente de la Corte Superior de Lima había fijado el día 18 de julio de 1994 para que se lleve a cabo, en el Fuero Ordinario, el juicio oral por delito de terrorismo.

39. El 13 de julio de 1994 la Comisión recibió la nota 7-5-M 200 del Representante Permanente del Perú ante la Organización (ANEXO XV) mediante la cual el Gobierno formula los comentarios que solicitó la Comisión con fecha 17 de noviembre de 1993, es decir ocho meses antes. En esa nota se indica que "existe el expediente 41-93 ante el cuadragésimo juzgado penal de Lima en contra de María Elena Loayza Tamayo por delito de terrorismo, habiendo sido elevado el expediente a la Presidencia de la Corte Superior de Lima con fecha 9 de enero del presente año [1994], para el inicio del juicio oral".

El 16 de septiembre de 1994 se celebró en la sede de la Comisión una audiencia a solicitud del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), uno de los peticionarios en el presente caso. El Ilustrado Gobierno del Perú estuvo representado en la audiencia por varios funcionarios.

40. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 87º Período Ordinario de Sesiones aprobó el Informe 20/94, el cual fue remitido al Gobierno del Perú, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores, el 13 de octubre de 1994. La Comisión solicitó al Estado peruano que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días informase sobre las medidas que hubiese adoptado de conformidad con las recomendaciones contenidas en el Informe, y le indicó que no estaba autorizado a publicarlo.

41. También con fecha 13 de octubre de 1994 se transmitió una copia de esa comunicación, y del Informe 20/94, al Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos.

42. El 17 de noviembre de 1994 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión la Nota Nº 7-5-M/332 (ANEXO XVII), mediante la cual la Representación Permanente del Perú ante la Organización dice que, hasta el 15 de noviembre de 1994, no se ha recibido en el Ministerio de Relaciones Exteriores --Gabinete del señor Ministro o Dirección de Derechos Humanos-- el Informe 20/94, y agrega a continuación:

La Representación Permanente del Perú se permite reiterar, nuevamente, lo expresado en su Nota 7-5-M/290, de 11 de octubre del año en curso, en el sentido que el Gobierno del Perú se encuentra imposibilitado de dar trámite a las comunicaciones de esa Honorable Secretaría Ejecutiva señaladas en la presente Nota, mientras no cuente con los documentos originales correspondientes.

43. En vista que la Representación Permanente del Perú expresó que el Gobierno peruano se encontraba "imposibilitado" de dar trámite al Informe 20/94 mientras no se reciba el documento original en el Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores o en la Dirección de Derechos Humanos de ese Ministerio, por

instrucciones del Presidente de la Comisión se remitió nuevamente, mediante nota de 22 de noviembre de 1994, una copia del Informe 20/94 al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y le dio un plazo de treinta días para que informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas a fin de solucionar la situación que se denuncia (ANEXO XVII).

44. El Gobierno del Perú, mediante Nota N° 7-5-M-350 de 7 de diciembre de 1994 transmitió a la Comisión copia del Oficio N° 1430-94-JUS-VM, de 23 de noviembre de 1994, del Ministerio de Justicia, con el cual a su vez se transmite el "INFORME PREPARADO POR EL EQUIPO DE TRABAJO CONSTITUIDO POR REPRESENTANTES DE LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, INTERIOR, DEFENSA Y RELACIONES EXTERIORES, ASI COMO DEL MINISTERIO PUBLICO, PODER JUDICIAL Y CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR" (ANEXO XVIII). (En adelante la Comisión se referirá a este documento como "Informe del Equipo de Trabajo").

La Nota de la Representación Permanente del Perú agrega que "del análisis efectuado por el citado equipo de trabajo, se desprende que por los motivos expresados en el mismo no es posible aceptar el análisis efectuado y las conclusiones del Informe N° 20-94" de la Comisión sobre el Caso 11.154, y agrega que "tampoco se aceptan sus recomendaciones porque implican pronunciarse sobre un caso pendiente ante la Administración de Justicia peruana, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a su conocimiento, conforme a la Constitución Política del Perú vigente, correspondiendo al Poder Judicial resolver sobre la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo dentro del proceso judicial correspondiente".

Sin entrar por ahora en el análisis del referido Informe, en las secciones siguientes de la presente demanda la Comisión demostrará a la Honorable Corte que el mismo contiene una serie de inexactitudes, distorsiones y apreciaciones carentes de fundamento, además de incluir como anexos porciones de documentos seleccionadas fuera de contexto con el objeto de justificar algunos de los puntos de vista del Equipo de Trabajo.<sup>3</sup>

#### **IV. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA**

45. Con referencia a los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con el artículo 46, párrafo 1, (a) de la Convención, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión se considere admisible de conformidad con los artículos 44 o 45 es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción

---

<sup>3</sup> Es, por ejemplo, el caso de la manifestación policial de María Elena Loayza de 15 de febrero de 1993.

interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

46. El párrafo 2 del mismo artículo establece que las disposiciones sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

47. En virtud de lo previsto en el artículo 6° del Decreto Ley 25659, de 7 de agosto de 1992 (ANEXO XIX), en el presente caso son aplicables las excepciones contenidas en el artículo 46, párrafo 2, literales (a) y (b) referentes, respectivamente, a la inexistencia dentro de la legislación interna del Estado peruano del debido proceso legal para la protección de los derechos violados, y al hecho de no haberse permitido a María Elena Loayza acceso a un recurso judicial efectivo en el ámbito de la jurisdicción interna peruana.

De acuerdo con el artículo 25 de la Convención, por tratarse de la privación ilegítima de la libertad de la reclamante, el recurso efectivo en el presente caso debió haber sido el basado en la acción de **habeas corpus**. Esta apreciación tenía mayor fundamento aún en el propio ordenamiento jurídico interno del Perú, porque la Constitución Política de 1979 en su Título V sobre Garantías Constitucionales, establecía tres acciones distintas para proteger la libertad individual y los demás derechos reconocidos en la Constitución: la acción de **habeas corpus**, la de Amparo y la Acción Popular.

Desafortunadamente para María Elena Loayza, no existían acciones de garantía que ella pudiese invocar. Los jueces, aún demostrada la inocencia del acusado, estaban impedidos, en todo momento, de conceder recurso de amparo o *habeas corpus* a las personas acusadas de terrorismo. El artículo 6° del Decreto Ley 25659 disponía:

En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

48. Esta disposición, claramente incompatible con el artículo 7, párrafo 6, de la Convención, ha sido parcialmente modificada mediante Ley N° 26248, promulgada el 24 de noviembre de 1993. Sin embargo, la situación no ha variado para María Elena Loayza puesto que el artículo 2 de la nueva ley veda el ejercicio de la acción respecto de hechos o causales que constituyan materia de un procedimiento en trámite (como es el caso de ella) o ya resuelto.

49. La Comisión considera que el Ilustrado Gobierno peruano, al no proveer acción de garantía alguna que pudiera invocar la reclamante para lograr el respeto de sus derechos fundamentales, además de eximirlo de la obligación internacional de agotar los recursos internos ello constituyó, per se, una violación manifiesta del artículo 25 párrafo 1 de la Convención, al privársele del "derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". Representó también una restricción ilegítima del derecho de defensa que consagra el artículo 8 párrafo 2 c) de la Convención y constituyó, asimismo, una transgresión al artículo 27 párrafo 2, de la Convención, de acuerdo con el cual quedan excluidos de los derechos derogables "las garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos inderogables. Entre esas garantías se encuentran comprendidas las acciones de habeas corpus y de amparo.

Al respecto la Honorable Corte ha establecido:

Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de las personas, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. [Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987: "El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párrafo 25].

50. El Informe de 23 de noviembre de 1994, preparado por el "Equipo de Trabajo" designado por el Gobierno peruano para estudiar el Informe 20/94 que elaboró la Comisión sobre este caso, en la sección IV, v. (c), expresa lo siguiente sobre este tema:

La afirmación de la CIDH de que el Gobierno Peruano no ha formulado objeción alguna con referencia al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por parte de la reclamante no corresponde con la realidad de los hechos. Tal como se ha indicado en reiteradas oportunidades se informó que existían procedimientos en trámite en la

jurisdicción interna y es más, en la audiencia realizada el 16 de septiembre de 1994, el Estado peruano expresamente señaló que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna y que por ello la Comisión debía resolver este punto. Esto, debe constar en las actas de dicha audiencia donde participaron además de tres comisionados, la Secretaria Ejecutiva y el funcionario encargado de los asuntos del Perú, quien inclusive realizó una intervención sobre el particular. La afirmación de la CIDH de que en el presente caso serían aplicables las excepciones contenidas en los literales a. y b. referentes a la inexistencia dentro de la legislación interna del Estado peruano del debido proceso legal por las consideraciones que ahí se exponen, no responden a lo dispuesto por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La legalidad de las acciones realizadas y la conformidad de las disposiciones legales aplicadas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos están dadas por el carácter excepcional de la legislación antiterrorista, hecho que se ha manifestado en reiteradas ocasiones a la CIDH.

51. Sin perjuicio de reiterar que, por los razonamientos expuestos en el párrafo 47 de este escrito, son aplicables al presente caso las excepciones al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna previstas en el artículo 46, párrafo 2, literales (a) y (b) y que es, en consecuencia, improcedente el planteamiento que ahora hace el Ilustrado Gobierno del Perú en el párrafo transcrito, la Comisión se permite abundar sobre este tema en los párrafos que siguen.

52. Primero, la Honorable Corte Interamericana podrá apreciar que en las comunicaciones escritas remitidas a la Comisión el Gobierno peruano no ha opuesto excepción alguna respecto al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en este caso.

53. En efecto, en la respuesta a la demanda presentada por María Elena Loayza, que la CIDH recibió el 23 de agosto de 1993, el Ilustrado Gobierno peruano anexa un Parte y un Informe policial, con base en los cuales, según se expresa en la Nota de transmisión, "se determinó la comisión del delito de traición a la patria (D.L. 25.659) por parte de María Elena Loayza Tamayo", y a continuación agrega que "La Fiscalía, mediante Oficio N° 280-93-MP-FN-FEDPDH-DH, ha informado que el proceso penal instaurado en el Fuero Privativo Militar contra María Elena Loayza Tamayo por delito de traición a la Patria, se encuentra previsto en el Decreto Ley 25659".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase ANEXO XIII.

54. El 30 de septiembre de 1993 la CIDH recibió la segunda comunicación con referencia al presente caso en la cual el Ilustrado Gobierno peruano informa que mediante ejecutoria pronunciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993, María Elena Loayza Tamayo fue absuelta del delito de traición a la Patria y se dispuso la remisión de los actuados al Fuero Ordinario "en vista de existir evidencias de la comisión del delito de terrorismo" por parte de la acusada.<sup>5</sup>

55. En la nota N° 7-5-M-200, de 13 de julio de 1994, la Representación Permanente del Perú ante la OEA indica que "existe el expediente 41-93 ante el cuadragésimo juzgado penal de Lima en contra de María Elena Loayza Tamayo por delito de terrorismo, habiendo sido elevado el expediente a la Presidencia de la Corte Superior de Lima con fecha 9 de enero del presente año, para el inicio del juicio oral".<sup>6</sup>

56. Como podrá apreciar la Honorable Corte, de la lectura de esas comunicaciones queda en claro que en las mismas el Ilustrado Gobierno peruano da cuenta del estado del trámite del caso, pero ninguna de ellas se refiere al no agotamiento de los recursos internos por parte de María Elena Loayza.

Resulta aún mas claro que el Ilustrado Gobierno peruano no opuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos en el momento de recibir la notificación de la denuncia interpuesta por María Elena Loayza como correspondía, si se deseaba objetar, en la debida oportunidad, la admisibilidad de esa demanda. Tampoco lo hizo en los escritos que presentó a la Comisión con posterioridad, no obstante haber transcurrido un período de un año y cuatro meses.

57. El Ilustrado Gobierno del Perú parece sugerir que la sola manifestación sobre la marcha del procedimiento penal a que ha dado lugar este caso en dos fueros distintos, [independientemente de las irregularidades derivadas de la inobservancia, por parte del Estado peruano, de normas elementales del debido proceso legal, e independientemente también de la duración del proceso y del consiguiente retardo de justicia], constituye un argumento suficiente para sostener que el Estado ha opuesto la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Con respecto a este punto la Honorable Corte ha sostenido que:

[l]a excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la

---

<sup>5</sup> Véase ANEXO XIV.

<sup>6</sup> Véase ANEXO XV.

misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 88).

58. La Corte ha sostenido asimismo que los recursos internos que deben ser invocados y agotados según "los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos" no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 [Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 63].

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno del Estado peruano, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Según se ha visto, la Constitución Política del Perú de 1979 aplicable al caso de la recurrente, establecía tres acciones distintas para proteger la libertad individual y los demás derechos reconocidos en la Constitución: la acción de **Habeas Corpus**, de Amparo y la Acción Popular.

59. Según se ha visto, el artículo 6o. del Decreto Ley No. 25.659 dispuso en forma genérica la improcedencia de las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo.<sup>7</sup> Resulta por lo tanto muy difícil inteligir lo que desea expresar el Informe del Equipo de Trabajo cuando dice que "la afirmación de la CIDH de que en el presente caso serían aplicables las excepciones contenidas en los literales a. y b. [del artículo 46, párrafo 2]... no responden a lo dispuesto por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos".

60. Segundo, en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 1994, el Capitán de Corbeta Alfredo Avalos Zelasco, en representación del Gobierno peruano, reseñó el procedimiento que se llevó a cabo en el Fuero Privativo Militar que culminó en la absolucón de María Elena Loayza y en la remisión de lo actuado al Fuero Común y expresó, en forma muy general, que en este caso no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna en virtud de que aún continuaba la tramitación del caso en el Fuero Común, pero sin señalar el recurso interno que correspondía agotar.

El Gobierno peruano planteó formalmente la excepción de no agotamiento de los recursos internos, por primera vez, en el "Informe del Equipo de Trabajo" al

---

<sup>7</sup> Es importante destacar que la modificación del citado artículo 6o. por el artículo 2o. de la Ley No. 26.248, al permitir la procedencia de la acción de **habeas corpus** establece una serie de condiciones y restricciones que son claramente violatorias de los artículos 8 y 25 de la Convención.

expresar, en la sección II, ii, B: que "la jurisdicción interna no se ha agotado ya que la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo deberá definirse cuando concluya el procedimiento judicial por DELITO DE TERRORISMO ante el Fuero Común".

Con referencia a este punto la Honorable Corte ha expresado:

La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente.

...

De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esta es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos (Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 93).

61. Tercero, a mayor abundamiento la Comisión considera que el Estado peruano carece de legitimidad para exigirle a la reclamante el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en el juicio que se lleva a cabo en contra de ella en el Fuero Común.

En primer lugar porque la reclamante planteó la cuestión correspondiente al doble juzgamiento con motivo del proceso penal que se le sigue ante el Fuero Común, la que fue desestimada por el Tribunal Especial sin rostro de dicho Fuero, en la sentencia de 10 de octubre de 1994.

En segundo lugar porque la reclamante, y la Comisión en la presente demanda, cuestionan precisamente el procedimiento en el Fuero Común, entre otras razones, porque viola la garantía fundamental que, de acuerdo con el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana y con la propia Constitución del Perú, prohíbe el doble enjuiciamiento de una persona por los mismos hechos.

En tercer lugar la Comisión considera que aún en el supuesto que no se hubiese promulgado el Decreto Ley 25.659 (que prohibió a los acusados de terrorismo invocar las acciones de garantía) el Estado peruano no tiene derecho a alegar que aún no se han agotado los recursos internos, por cuanto la reclamante ya ha sido procesada y absuelta por una sentencia firme e inapelable del Fuero Privativo Militar

y está en la actualidad siendo juzgada en forma ilegítima por el Fuero Común. Dicho en otros términos, lo que la Comisión alega es que el procedimiento que se lleva a cabo en el Fuero Común es, **ab-initio** y en su totalidad, ilegal, puesto que viola garantías elementales que consagra la Convención Americana y el propio ordenamiento jurídico peruano.

**62. Cuarto,** por las razones expuestas la Comisión considera que resulta muy difícil imaginar un caso en el cual se podría invocar la excepción al agotamiento de los recursos internos con argumentos más insostenibles que en el presente caso.

Finalmente la Comisión desea expresar que no es verdad que durante la audiencia del día 16 de septiembre sobre este caso "el funcionario encargado de los asuntos del Perú... realizó una intervención sobre el particular", como sostiene el Informe del Equipo de Trabajo. La única intervención de ese funcionario se realizó a solicitud del Presidente de la CIDH en una audiencia anterior y se refirió al agotamiento de los recursos internos en el caso N° 10.733. [Se acompaña una copia de dos cintas magnetofónicas que reproducen lo expresado en las audiencias del 16 de septiembre de 1994 sobre los casos 10.733 y 11.154].

## V. PROCEDIMIENTO DE SOLUCION AMISTOSA

**63.** Con referencia al procedimiento de solución amistosa la Corte ha sostenido que:

Sólo en casos excepcionales y, naturalmente, con razones de fondo, puede la Comisión omitir el procedimiento de la conciliación porque está de por medio la protección de los derechos de las víctimas o de sus familiares.

Asimismo, la Corte ha expresado que:

Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por la Convención en el artículo 48.1. f), la Comisión "se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa", parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determine la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión...(Caso Caballero, Excepciones Preliminares, párrafo 26).

Más adelante, después de transcribir, en el mismo caso, el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, la Corte agrega:

Lo anterior significa que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos. (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1, párr.44-45; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C. No.2, párr. 49 y 50. Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C. No. 3, párr. 47 - 48) [Caso Caballero, Excepciones Preliminares, párrafo 26].

64. De los escritos presentados a la Comisión por el Gobierno peruano (particularmente el Informe preparado por el Equipo de Trabajo que consideró el Informe 20/94), surge que en el presente caso no cabe aplicar el procedimiento de solución amistosa que contempla el artículo 48 párrafo 1, literal f. de la Convención.

65. Por otra parte, el Gobierno peruano tiene la facultad de solicitar, en cualquier momento, la iniciación del procedimiento de solución amistosa de acuerdo con el artículo 45, párrafo 1, del Reglamento de la Comisión. Como lo ha sostenido la Honorable Corte, "Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención" (Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 30).

66. En todo caso, "en un procedimiento de solución amistosa es indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas". La reclamante no ha manifestado interés en someterse a un procedimiento de solución amistosa con el Estado peruano. El Gobierno, por su parte, no ha dado hasta ahora muestra alguna de tener interés en llegar a una solución amistosa con la reclamante. Por el contrario, en la Nota de 7 de diciembre de 1994, con la que transmitió el Informe del Equipo de Trabajo, el Gobierno afirma que ninguna autoridad puede abocarse al conocimiento de este caso porque de acuerdo con la Constitución Política del Perú le corresponde "al Poder Judicial resolver sobre la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo dentro del proceso judicial correspondiente". (Véase ANEXO XVIII).

## VI. CUESTIONES DE FONDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

67. Las cuestiones que la Comisión somete a consideración y decisión de la Honorable Corte en el presente caso son las siguientes:

### i. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

68. La denominada Ley de Arrepentimiento, aprobada por Decreto Ley N° 25499 constituye, en opinión de la Comisión, una de las piezas importantes que dictó el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional del Perú, surgido el 5 de abril de 1992, para combatir la subversión. La citada Ley establece que, según los casos, las personas interesadas en beneficiarse de la misma deben comprometerse a abandonar toda actividad terrorista, o proporcionar información veraz y oportuna que permita descubrir la organización y funcionamiento de grupos u organizaciones terroristas, o establecer la identidad de sus cabecillas, jefes, dirigentes y/o principales integrantes, haciendo posible la captura de los mismos.

69. Esta Ley permitió que a su amparo numerosas personas involucradas en actividades terroristas se entregasen a las autoridades durante los dos últimos años con el único objetivo de gozar de los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena que prevé la ley.

70. La Comisión ha recibido numerosas denuncias en el sentido de que la ley de arrepentimiento ha sido también utilizada, especialmente por miembros del PCP-SL (en muchos casos coaccionados mediante amenazas y promesas falsas por los propios integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado peruano), para acusar a personas inocentes, que con frecuencia han sido declaradas culpables [exclusivamente sobre la base de la declaración de una persona "arrepentida"<sup>8</sup>] por las autoridades policiales y por jueces propensos a condenar sin pruebas, amparados en la irresponsabilidad e impunidad que les garantiza el hecho de actuar "sin rostro", es decir en forma anónima.

---

<sup>8</sup> En su Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, incluido en el Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993 se citan varios casos en los que miembros de las fuerzas de seguridad, en forma coactiva y bajo amenazas y promesas falsas, han obligado a integrantes de grupos subversivos capturados a delatar a personas inocentes. Véase Documento OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 Rev. 11 de febrero (1994), págs. 525-527.

71. El sacerdote Hubert Lanssiers --cuya objetividad ha reconocido y destacado el Gobierno peruano en diversas oportunidades-- ha expresado lo siguiente con referencia a la ley de arrepentimiento:

Muchos de los que se acogen [a la Ley de Arrepentimiento] sindicando de terroristas a los primeros nombres que se le vienen a la cabeza. Incluso hay venganzas que se están ejerciendo, a nivel de líos de faldas, de propiedades y también en el orden político.<sup>9</sup>

72. Otro autor, el analista Luis Pasara, observa que:

Al parecer, no se ha advertido oficialmente que el senderismo ha instruido a sus presos --o a parte de ellos-- para que se declaren "arrepentidos" y acusen a gentes inocentes o incluso a quienes lo combatieron. En una nueva demostración de perversidad, Sendero busca beneficiarse del daño enorme que así ocasiona a inocentes y adversarios.

Lo grave es que funcionarios policiales, militares y judiciales hayan detenido y procesado con la sola base de la declaración de un "arrepentido".<sup>10</sup>

73. Es así como, con frecuencia, terroristas "arrepentidos" han acusado falsamente a personas inocentes, inclusive a aquéllas que, como la reclamante en el presente caso, repudian la actividad de organizaciones que se empeñan en atemorizar a la población mediante el terror y la violencia, organizaciones de las que invariablemente provienen los "arrepentidos".

74. Como señaló la Comisión en su Informe Anual correspondiente al año 1993, y en el Informe 20/94, María Elena Loayza Tamayo es una de las muchas personas privadas de su libertad con fundamento en falsas acusaciones efectuadas en su contra por Angélica Torres García, una terrorista militante en el PCP-SL quien, con posterioridad a su detención por las fuerzas de seguridad peruanas, optó por "arrepentirse".<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Véase, Entrevista al Padre Hubert Lanssiers, por Mariela Balbi, en LA REPUBLICA, 29 de mayo 1994, pág. 26.

<sup>10</sup> Véase, DESDE AFUERA: Abusos sin Reparación, en CARETAS, Julio 14, 1994, pág. 41.

<sup>11</sup> Véase, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú" incluido en el Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993 págs. 515-516. El caso de la Profesora Loayza Tamayo ha sido también objeto de comentarios coincidentes con los de la Comisión en varios

Según aparece en el Atestado Ampliatorio No. 049-DIVICOTE 3 - DINCOTE Angélica Torres García fue capturada el día 5 de febrero de 1993, aunque "se encontraba requisitoria por Delito de Traición a la Patria por encontrarse incurso, según el Atestado No. 268-DIVICOTE 3-DINCOTE de fecha 16 de diciembre de 1992, en calidad de NO HABIDA y sentenciada por el Juzgado Militar correspondiente".

El Estado peruano no ha observado el procedimiento sobre verificación de información que prevé la Ley de Arrepentimiento y los artículos 19 y 20 del Reglamento de la referida Ley, puesto que María Elena Loayza fue arrestada al día siguiente de formulada la denuncia por parte de la "arrepentida" que la acusó.

75. El artículo 7 de la Convención establece la obligación de los Estados partes en la misma de garantizar el derecho a la libertad y la seguridad de las personas bajo su jurisdicción. A tal efecto establece, *inter alia*, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas en la Constitución o en la leyes dictadas de conformidad con ella. Asimismo establece que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y llevada, sin demora, ante un juez a efecto de ser juzgada en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra.

76. De conformidad con el artículo 7 de la Convención, la legitimidad o arbitrariedad de una detención debe examinarse a partir de la observancia o no de los preceptos constitucionales, y de las leyes internas dictadas de acuerdo con tales preceptos. En otros términos, la detención de una persona no sólo debe ser legal sino también constitucional. La Constitución Política del Perú (vigente hasta el 31 de diciembre de 1993) establecía en su artículo 2, párrafo 20, (g) que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en flagrante delito.

77. Como se ha descrito en la exposición de los hechos, la privación de la libertad de María Elena Loayza Tamayo se realizó en desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos en la Constitución peruana. La detención se efectuó sin orden judicial expedida por autoridad competente en la cual se dieran a conocer los motivos de la detención, y sin haberse efectuado las investigaciones previas que dispone la Ley de Arrepentimiento. Además, la policía ingresó al inmueble en forma violenta, la reclamante permaneció incomunicada durante diez días y en ese período no se le permitió tomar contacto con su familia ni con su abogado.

---

medios de la prensa peruana: Véase, por ejemplo, "Niegan vinculación con terroristas de sentenciada en segunda instancia" en EL COMERCIO, 3 de mayo de 1993, pág. A-14; "Heridas Abiertas. DD.HH. en entredicho: severo informe de la OEA", en CARETAS, (Nº 1305) MARZO 31, (1994), págs. 25-27.

78. Tampoco se observaron los requisitos mínimos que prevé la propia legislación antiterrorista. Por ejemplo, no se cumplió con lo que establece el artículo 12° (c) del Decreto Ley 25475, según el cual la detención de los presuntos implicados de terrorismo no podrá ser "mayor de 15 días naturales, dando cuenta en el plazo de 24 horas por escrito al Ministerio Público y al juez penal correspondiente". Según se ha visto, el período de detención de María Elena Loayza en las celdas de la DINCOTE duró 21 días antes de haber sido puesta a disposición del Juzgado Especial de la Marina.

79. El sometimiento de María Elena Loayza a la Jurisdicción del Fuero Privativo Militar tuvo como primer efecto negativo su desplazamiento al Hospital Veterinaria del Ejército, centro irregular de detención de personas civiles. El objeto de este desplazamiento fue el de privar a sus familiares y a su abogado de información sobre el paradero de María Elena Loayza y afectar así su derecho de defensa en forma arbitraria puesto que, como se indica más adelante, se la obligó a efectuar la declaración instructiva en presencia del defensor militar de oficio, quien no ejerció defensa alguna sino que, por el contrario, junto con el Fiscal Militar se dedicó a coaccionar a María Elena Loayza para que se autoinculpe bajo amenaza que, de no hacerlo, sería condenada a cadena perpetua.

80. El "Auto Apertorio de Instrucción" del 43o. Juzgado Penal de Lima que decretó orden de detención en su contra constituyó una ficción carente en absoluto de validez puesto que la reclamante continuó detenida en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos y en ningún momento fue puesta en libertad, por lo cual el decreto que ordena su detención careció de validez y demuestra que durante el período transcurrido entre la sentencia absolutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar, dictada el 11 de agosto de 1993, y el decreto de detención del Fuero Ordinario, dictado el 8 de octubre de 1993, la reclamante permaneció detenida en forma irregular por acción de las autoridades peruanas. Durante ese período su situación procesal fue la de detenida absuelta no procesada ni condenada.

81. En virtud de los razonamientos expuestos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que en este caso existió una detención ilegal de María Elena Loayza y que por tal motivo el derecho a la libertad personal, que garantiza el artículo 7 de la Convención Americana, fue infringido por las autoridades peruanas en perjuicio de la reclamante, y que por tal motivo ordene su inmediata libertad.

ii. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

82. Con relación al derecho a la integridad personal que garantiza el artículo 5 de la Convención Americana, la reclamante ha denunciado que durante el período que permaneció incomunicada fue víctima de actos de violencia de parte de las autoridades policiales, como fueron, por ejemplo, las torturas, las amenazas de ahogo

a orillas del mar durante horas de la noche y la violación sexual de fue víctima por efectivos de la DINCOTE.

En los tres escritos presentados a la Comisión durante la tramitación del caso el Gobierno peruano ha guardado absoluto silencio sobre estos hechos.

83. Al ser presentada a la prensa, en traje "a rayas", el día 26 de febrero de 1994, María Elena Loayza denunció públicamente que fue objeto de torturas y violación durante su detención policial. (Se acompaña una copia de la cinta de video en la que consta esa denuncia pública).

Asimismo, al ser entrevistada en marzo de 1993 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, puso en conocimiento de los mismos las torturas y los tratos inhumanos y degradantes de que fue objeto durante su detención policial por parte de miembros de la DINCOTE, específicamente de la DIVICOTE 3, así como durante su detención en el Hospital Veterinaria del Ejército e incomunicación por parte de miembros de la Marina, por quienes estaba siendo juzgada. La reclamante autorizó al CICR a poner en conocimiento del Gobierno estos hechos.

84. En su denuncia ante la Comisión María Elena Loayza se refirió expresamente a la violación de su integridad personal por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, al haber sufrido actos de violencia física y psicológica con el fin de obtener su autoinculpación. El Gobierno peruano no negó ni impugnó los hechos denunciados sino más bien, como se demuestra más adelante, se ha limitado a decir que la reclamante no ha probado los hechos que denuncia.

85. No obstante las denuncias de la recurrente, así como las de otros coprocesados y las consideraciones que formuló la Comisión sobre este punto en el Informe 20/94, el Estado peruano no inició acción alguna con el objeto de investigar los hechos denunciados.

En el Expediente 634-93 tramitado ante el Fuero Común figuran las declaraciones instructivas de Dora Domitila Gómez López (fs. 621), Hilda Judith Flores Ríos (fs. 825 vuelta y 826), Luis Alberto Cantoral Benavides (fs. 976), Luis Alberto Delgadillo (fs. 979), todos ellos coprocesados de la reclamante que afirman haber sido víctimas de actos similares a los sufridos por María Elena Loayza durante la etapa de la detención policial ocurrida en un período de tiempo similar al de la reclamante. Incluso una de las personas coprocesadas, María de la Cruz Parí, quedó embarazada y tuvo un hijo en prisión. Este hecho fue publicado en el diario *La República* de 26 de noviembre de 1993. (ANEXO XX).

86. En ninguno de los escritos presentados a la Comisión, el Gobierno peruano ha respondido a la acusación que formula María Elena Loayza de haber sido

torturada y violada por efectivos de la DINCOTE. Más bien las autoridades peruanas encargadas de investigar e informar sobre las acusaciones formuladas por la reclamante han recurrido a lo que ellos denominan [con relación a la actitud de los miembros del PCP-SL] la "regla de oro", en este caso la regla de oro que practican ciertos miembros de las fuerzas de seguridad, que consiste en negar la autoría de acciones delictuosas no obstante existir pruebas fehacientes que indican lo contrario.

87. En la sección II del "INFORME PREPARADO POR EL EQUIPO DE TRABAJO CONSTITUIDO POR REPRESENTANTES DE LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, INTERIOR, DEFENSA Y RELACIONES EXTERIORES, ASI COMO DEL MINISTERIO PUBLICO, PODER JUDICIAL Y CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR" (anexo XVIII del presente escrito), bajo el título "Conclusiones de las investigaciones policiales", se afirma que:

B. Está claramente demostrado, que en la manifestación de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO (Anexo 01-B), tomada el día 15 de febrero de 1993, en la cual la referida ciudadana responde a un interrogatorio de treintitres (33) preguntas, se puede apreciar que en ninguna de sus respuestas refiere haber sido víctima de algún tipo de tortura ni mucho menos de violación alguna. La misma fue hecha en presencia de su Abogada defensora Dra. CAROLINA M. LOAYZA TAMAYO (hermana de la detenida) identificada con carnet del Colegio de Abogados de Lima N° 9219, y del Fiscal Militar Especial, identificado con Código N° 1000-2700; los cuales conjuntamente con la detenida y el Instructor firmaron el documento en mención. Cabe resaltar que en la pregunta N° 33 se le inquiriere a la detenida sobre "si tiene algo más que agregar a su presente manifestación: Dijo...." y en ningún momento de su respuesta deja constancia de haber sido sometida a algún acto violatorio o vejatorio de sus derechos, lo cual se puede comprobar de la lectura de la misma.

Más adelante en el párrafo H. de la misma sección el Informe se contradice al agregar que:

La encausada LOAYZA TAMAYO, señala enfáticamente que ha sido objeto de maltratos, vejámenes, abuso sexual así como una supuesta utilización de métodos vedados para obtener su confesión, la misma que NO se ha producido, conforme es de verse de su manifestación, la que es libre y espontánea y debidamente asesorada; cabe señalar que la supuesta agravada expresa que fue objeto de abuso sexual, no precisando fecha, refiriendo que fue efectuada después de practicársele el Certificado Médico Legal. Esta afirmación NO es coherente ni lógica, como vemos de las diferentes actuaciones policiales; por ejemplo de las Actas de Reconocimiento de fecha 08

FEB 93, 10 FEB 93, y 15 FEB 93; en las mismas se observa la participación del Fiscal Militar y ninguna de las detenidas deja sentada en dichas actas alguna anomalía.

88. Con referencia a lo expresado en los párrafos transcritos la Comisión desea formular las siguientes consideraciones:

- La declaración de María Elena Loayza, que menciona el Informe del Equipo de Trabajo, no se refería a hechos relacionados con la forma y condiciones en que se cumplía la privación de la libertad de la reclamante en dependencias de la DINCOTE. Si bien es concebible, en abstracto, que la reclamante pudo haber dejado constancia de los vejámenes y malos tratos físicos de que era objeto, hubiese sido extraordinariamente temerario hacerlo, puesto que al concluir su declaración debía regresar y permanecer bajo la custodia de los mismos miembros de la Policía Nacional (DINCOTE) que la maltrataron, lo cual pudo haber tenido consecuencias muy graves para ella.

El temor de la reclamante encuentra aún mayor justificación cuando se advierte que el oficial de la Policía que dispuso el traslado de María Elena Loayza (y de otras personas bajo su custodia) a la playa en horas de la noche para que se la torture, es el mismo oficial que le tomó la declaración del día 15 de febrero de 1993, el denominado "Capitán Zárate", cuyo nombre verdadero es Juan Briones Guerra.

Por lo expuesto la Comisión considera que la afirmación de la reclamante sí es coherente y lógica.

- De la lectura de los párrafos transcritos resulta, por otra parte, evidente que el Estado peruano pretende atribuir exclusivamente a la reclamante la carga de la prueba. Sobre este punto la Comisión considera que dicha carga no puede recaer únicamente en la persona que denuncia actos de esta naturaleza, particularmente si se considera que, como en este caso, sólo el Estado tiene acceso a la información pertinente y la reclamante no está, por consiguiente, en igualdad de condiciones frente al Estado en materia de acceso a las pruebas.

- No es exacto que la reclamante hubiese estado "debidamente asesorada" porque durante la declaración instructiva a que se refiere el Informe del Equipo de Trabajo, realizada el 15 de febrero de 1993 en horas de la noche, fue la primera vez que su abogado pudo verla. Además, el abogado de la reclamante debió asumir una posición totalmente pasiva porque no se le permitió conversar previamente con María Elena Loayza ni tomar conocimiento de los cargos que se le imputaban ni, mucho menos, asesorarla con respecto a la manifestación que debía prestar.

- El Equipo de Trabajo que redactó el Informe en donde figura el párrafo transcrito fue establecido para que estudie las denuncias y recomendaciones que la

Comisión formuló al Estado peruano en el Informe 20/94. Huelga destacar que las apreciaciones y conclusiones contenidas en el documento que preparó ese Equipo de Trabajo deberían basarse en criterios de objetividad y veracidad, en virtud de las obligaciones que ha contraído el Estado peruano al ratificar la Convención Americana, y en cumplimiento, además, del principio "pacta sunt servanda" previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

- Además, de la interpretación concordante del artículo 48, párrafo 1, literal a. con el artículo 1 párrafo 1, de la Convención, surge en forma clara que todo Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe los cargos que se formulen contra el Estado y sus autoridades, y de presentar a la Comisión la información de que disponga.

89. La Comisión se permite poner en conocimiento de la Honorable Corte que el Estado peruano ha ocultado documentos en los cuales consta que las autoridades peruanas que investigaron y procesaron a María Elena Loayza Tamayo, y los integrantes del "Equipo de Trabajo" que aprobó los párrafos transcritos, tenían conocimiento que la reclamante fue objeto de vejámenes, golpes y maltratos físicos durante el período de detención que permaneció bajo custodia de la DINCOTE.

En el Oficio No. 3623-94-MP-FN dirigido al señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, por la Fiscalía de la Nación, con fecha 18 de noviembre de 1994 (ANEXO XXI), recibido en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Despacho Ministerial) el 21 de noviembre de 1994 se expresa:

3. La División Central de Exámenes Médico Legales del Instituto de Medicina Legal informa que a la referida sentenciada se le practicó el examen de Ley el día 08 de Febrero de 1993, lo que significa dos días posteriores a su detención; resultando solamente con Equimosis en el brazo derecho cara externa tercio medio y cara posterior del antebrazo también derecho, diagnosticándosele un día de incapacidad para el trabajo, conforme se detalla en el Certificado Médico Legal No. 5323-L transcrito en su Oficio Transcriptorio No. 3064-94-MP-FN-IMLP-DICEMEL. Asimismo la División informante no registra atención de María Elena Loayza Tamayo sea por delito de lesiones y/u honor sexual (el subrayado es de la Comisión).

90. De la lectura del párrafo transcrito resulta obvio que, contrariamente a lo que expresa el Informe del Equipo de Trabajo, María Elena Loayza Tamayo sí fue objeto de apremios ilegales y otros vejámenes por los miembros de la DINCOTE. Resulta extraordinario que a tan sólo dos días de su detención la reclamante ya registraba Equimosis que según el diagnóstico del médico de la Policía, la incapacitaba para un día de trabajo. Debido a que las autoridades ocultaron este hecho, y a la

incomunicación de la víctima, ni ésta ni su abogado tuvieron la posibilidad de solicitar exámenes médicos después del 8 de febrero de 1993, los cuales habrían servido para establecer otros malos tratos y torturas denunciados por la reclamante.

91. Como podrá apreciar la Honorable Corte, el párrafo final del oficio 3623-94-MP-FN que recibió el Ministerio de Relaciones Exteriores expresa:

Es cuanto le informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntándole en folios once (11) copia autenticada de la documentación sustentatoria del presente informe. En el mismo sentido, mi Despacho ha remitido información a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

92. La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia del Perú, una de las nueve personas que integró el Equipo de Trabajo y que firmó el Informe en el cual se niega que María Elena Loayza "ha sido objeto de maltrato, vejámenes, abuso sexual así como una supuesta utilización de métodos vedados para obtener su confesión" fue destinataria del oficio 3627-94-MP-FN (ANEXO XXII), recibido en el Ministerio de Justicia el 22 de noviembre de 1994, en el cual se reproduce la información contenida en el oficio que recibió el Ministerio de Relaciones Exteriores.

93. La Comisión se reserva el derecho de someter a la Honorable Corte toda otra prueba documental superviniente --que aún no posee-- en relación con los maltratos, abusos y vejámenes de que ha sido objeto María Elena Loayza.

Sin perjuicio de ello, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Gobierno del Perú que, con carácter urgente, remita a la Corte para que se agregue al expediente del presente caso, la siguiente documentación:

1. La "documentación sustentatoria" a que se refiere el último párrafo del oficio N° 3623-94-MP-FN.

2. Copia de los oficios 3064-94-MP-FN-IMLP-DICEMEL (en el que se transcribe el texto del Certificado Médico Legal N° 5323-L), y 3.030-94-MP-FN-IMLP-DICIMEL, suscritos ambos por la Directora de la División Central de Exámenes Médicos Legales, doctora Elba Placencia Medina.

3. Copia del oficio N° 681-94-MP-DFSL-MPUT, suscrito por el Fiscal Superior Decano de Lima, doctor Julio César Borda Cabrera.

4. Copia del oficio 025-94-MUT-ADM-CSJL, suscrito por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Alejandro Rodríguez Medrano.

5. Copia del Certificado Médico Legal N° 5323-L y de todo otro documento oficial referido al tema del maltrato, vejámenes y demás apremios ilegales de que fue objeto María Elena Loayza.

94. Además de las pruebas que constan en los documentos oficiales que la Comisión acompaña al presente escrito, y en los documentos que solicita en el párrafo anterior, existen en el expediente No. 634-93, relativo a la Instrucción seguida contra María Elena Loayza y otros por delito de terrorismo ante el Fuero Común, declaraciones coincidentes a la denuncia de la reclamante por parte de las siguientes personas: Dora Domitilia Gómez López, Hilda Judith Flores Rios, Luis Alberto Cantoral y Juan Alberto Delgadillo, (cuyas transcripciones de las partes pertinentes se acompañan como **ANEXO XXIII**). Es importante destacar que de la declaración de estas personas, detenidas en la misma época e incluidas en el mismo proceso que María Elena Loayza, queda claro que todas ellas fueron torturadas y, en el caso de las mujeres, llevadas en horas de la noche a orillas del mar para ser sometidas a torturas, violación sexual y otros vejámenes.

Así por ejemplo, María de la Cruz Pari, coprocesada de María Elena Loayza tanto en el Fuero Privativo Militar (Expediente 11-93-TP-Marina) como en el Fuero Común (Exp. 634-93), quien denunciara haber sido violada durante el período de la investigación policial por efectivos de DINCOTE - DIVICOTE 3, dio a luz, a fines de septiembre de 1993, un niño gestado durante el período de detención a principios de enero de 1993.

95. A solicitud del entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático, señor Roger Cáceres Velásquez, se inició una investigación por el Ministerio Público para deslindar responsabilidades. Se llegó a establecer que efectivamente otros detenidos fueron trasladados a orillas del mar en horas de la noche por efectivos de la DINCOTE al mando del denominado "Capitán Zárate" según declaración de Enrique Pineda Gonzáles y particularmente de Santiago Felipe Aguero Obregón, quien manifestó textualmente:

... que el día siete de enero (de 1993) aproximadamente a las veintidos horas fue extraído de su celda para efectuar algunas diligencias, escuchando que el Capitán ZARATE se comunicaba por radio con policías que se hallaban en alguna playa de Lima, donde posteriormente fue llevado al igual que MARIA DE LA CRUZ PARI y LUIS GUZMAN CASAS donde fueron golpeados y escuchó que MARIA DE LA CRUZ PARI se quejaba de una violación, no escuchando en parte ninguna voz femenina pudiendo aseverar que vio a MARIA DE LA CRUZ PARI desnuda en una playa rodeada de policías ...

96. La investigación del Ministerio Público estableció que varios detenidos fueron llevados a orillas del mar en horas de la noche por efectivos de la Policía, lo

que en sí mismo constituye un procedimiento irregular que no se compadece con normas de procedimiento del sistema jurídico interno peruano, puesto que no existe razón alguna para que las autoridades policiales desplacen a detenidos en horas de la noche a lugares solitarios fuera del control y supervisión de autoridades judiciales y que los detenidos queden librados, por tal motivo, a cualquier acto delictuoso por parte de los efectivos de la Policía que pueden obrar con absoluta impunidad.

97. La Fiscal Julia Eguía Dávalos, encargada de la investigación, inexplicablemente resolvió "ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la denuncia interpuesta en este caso... contra los efectivos de la DIVICOTE 3-DINCOTE por CARECER DE ELEMENTOS O EVIDENCIAS que posibiliten una investigación judicial en contra de los denunciados".

Más importante y más inexplicable aún ha sido la conclusión de la Fiscal de la Nación con referencia a la resolución de la Fiscal Eguía sobre este tema en el Oficio No. 4030-93-MP-FN de 9 de diciembre de 1993 dirigido al señor Víctor Joy Way Rojas, Tercer Vice Presidente del Congreso Constituyente Democrático (ANEXO XXIV) en el cual expresa que:

... si bien existen referencias a una presunta violación [de María de la Cruz Pari] no se han establecido los elementos inculpatorios ni la identificación de los probables autores que podrían devenir en una denuncia penal.

98. A mayor abundamiento cabría mencionar aquí el testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides (Caso N° 11.337) quien el día 5 de mayo de 1993 a las 11 a.m. encontrándose detenido en la Carceleta del Palacio de Justicia, declaró, en lo pertinente que:

... Al día siguiente lo llevaron a la playa a todos.

P. A todos? Cuántos eran todos? No sé pero se escuchaba parecía que eran varios. A mi me llevaron después, primero a una parte, pues primero llevaron a mi hermano y después a mí.

P. Qué hacía en la playa? Me golpeaban las orejas con las palmas de las manos y yo estaba vendado y esposado para atrás. Esto era cuando yo ya estaba en la playa.

P. No sabes qué playa se trataba? Yo sólo escuchaba que vamos a la playa y se escuchaba el mar en la playa. Ya son las 12 dijeron y vamos, ya son las 12 de la noche y después se lo llevaron a mi hermano. Después no podía dormir porque no sabía qué le estaba pasando pues no regresaba. Al día siguiente le ví que estaba todo demacrado y no podía moverse porque los brazos se los habían doblado y se habían sentado sobre él.

P. A tí te llevaron junto con tu hermano? Primero llevaron a mi hermano y después a mí junto con mi hermano. Me decían que si sabía algo que hablara, a mi hermano lo golpeaban.

P. Cuándo fue esto?

P. Tú escuchaste cuando lo torturaban?

A mí me decían: escucha| escucha|, porque después te toca a ti y abrían las ventanas para que yo escuche y después yo escuchaba mi hermano que gritaba y le decían: habla, y después lo pasearon ahí en la playa, le quitan la ropa, lo desnudan, lo amarran a la espalda, lo vendan y lo meten en el agua fría y después lo meten en la arena y traga arena. Le meten en la cabeza y traga arena.

P. A tí no te han golpeado como a tu hermano?

Psicológicamente, pero sí me han golpeado en la playa como a mi hermano, gritaba de dolor y decían ahora va a hablar.

(ANEXO XXV).

99. Por su parte, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú en el "Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enero de 1993 a septiembre de 1994" [de 14 de octubre de 1994, ANEXO XXVI] expresa, en su párrafo 13, que 26 personas detenidas entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 1993 por agentes de la DINCOTE, y procesadas por traición a la patria, manifiestan haber sido sometidas a tortura con métodos similares y coincidentes en detalles, pese a haber estado incomunicadas en aplicación de las disposiciones de la legislación antiterrorista, en lapsos que oscilan entre ocho y veintisiete días sin declarar ante un fiscal militar ni conferenciar con sus abogados. Las mujeres alegan haber sido violadas sexualmente y haber sido conducidas a una playa en las afueras de la ciudad de Lima.

La Coordinadora transcribe el testimonio de Pedro Telmo Vega Valle, a quien la DINCOTE detuvo por declaraciones del sospechoso Enrique Pineda Gonzáles,<sup>12</sup> quien expresa:

Primero hicieron que me desnude totalmente mientras que los detectives iban ingiriendo el licor que habían comprado (...) Estando desnudo hicieron que me eche sobre una frazada que los efectivos habían llevado (...) me eché boca abajo luego dos de los efectivos se subieron sobre mis extremidades inferiores uno en cada pierna otro se

---

<sup>12</sup> Pineda Gonzáles declaró haber sido torturado en una playa para que involucrara a otras personas, según ha documentado María Elena Castillo en el artículo titulado "Confesión a Golpes", que publicó el Diario La República el 18 de diciembre de 1994.

sentó encima de mis nalgas y los otros me cogían de mis extremidades superiores y procedían a alzarlas hacia adelante sobre mi cabeza; mientras tanto me gritaban que les diga "en qué acciones he participado? desde cuándo estoy en el partido? Dónde están las armas y los explosivos? (...). El dolor era desesperante parecía que me iban a romper las extremidades superiores, gritaba de dolor (...). Me doblaron las extremidades superiores hasta en tres tiempos por un espacio de 20 minutos o más luego me envolvieron con una frazada como a una momia egipcia, me amarraron a la altura del pecho y de mis piernas y entre varios me alzaron para meterme a las aguas saladas del mar, me tuvieron sumergido por largo rato sentía que el agua se metía por mis orejas, no podía soportar empezaba a tomarme el agua salada, llegó un momento en que perdí el conocimiento de tanta agua que había tomado. me sacaron tirándome un puñete en mi vientre haciéndome arrojar todo el agua que había tragado, me tuvieron dentro de las aguas saladas del mar por espacio de 15 minutos en tres tiempos, siempre boca arriba y siempre con los ojos vendados para no reconocer a los que me torturaban ... (párrafo 13.1)

100. Estas personas, junto con otras, fueron incluidas en la misma investigación practicada por efectivos de la DIVICOTE 3-DINCOTE, y procesados conjuntamente en el Fuero Privativo Militar, y han declarado y/o prestado testimonios verbales y escritos respecto a haber sido conducidos a orillas del mar con el objeto de ser torturados para obtener sus autoinculpaciones. Es el caso de Enrique Pineda Gonzáles, Luis Guzmán Casas (ANEXO XXVII) y Pedro Telmo Vega Valle, entre otros.

101. Por lo demás, es importante destacar que el humillante fenómeno de las violaciones de mujeres detenidas, por parte de las fuerzas de seguridad del Perú, ha sido ampliamente documentado en informes de organismos internacionales de derechos humanos.<sup>13</sup> Además el propio Ministro de Justicia del Perú, durante la reunión del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, al fundamentar el Informe del Estado peruano, en Ginebra, el día 10 de noviembre de 1994, sostuvo que si bien "la legislación nacional proscribía la tortura y criminaliza los comportamientos referidos a dicha práctica", reconoce que "este fenómeno no ha sido erradicado en su totalidad" (Véase: "CONFESION A GOLPES: Ministro de Justicia reconoció que la tortura no ha sido

---

<sup>13</sup> Véase por ejemplo, "Untold Terror: Violence Against Women in Perú's Armed Conflict", A Report by Americas Watch and the Women's Rights Project, (1992); Comité Contra la Tortura: "Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de Conformidad con el artículo 19 de la Convención", Documento CAT/C/7/Add.16, de 31 de mayo de 1994; AMNISTIA INTERNACIONAL: "PERU: Tortura y malos tratos"; octubre de 1994.

erradicada", por María Elena Castillo, Diario La República, 18 de noviembre, 1994, ANEXO XXVIII).

102. En virtud de los argumentos expuestos y de la prueba documental producida, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado en perjuicio de María Elena Loayza el derecho a la integridad personal que garantiza el artículo 5 de la Convención Americana.

### iii. EL DEBIDO PROCESO LEGAL

103. El debido proceso legal que reconoce la Convención Americana comprende, como ha expresado la Corte, los requisitos que deben observarse en las etapas procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones se encuentran bajo consideración judicial. (Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafos 27 y 28).

El artículo 8 de la Convención incluye distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que, considerados en su conjunto, conforman un derecho único no definido específicamente pero su propósito es, ante todo, asegurar el derecho que tiene cada persona a un proceso justo. El derecho a un proceso justo constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, porque representa un límite al abuso del poder por parte del Estado.

104. De las constancias obrantes en el expediente surge que el proceso, desde el mismo momento de la detención de María Elena Loayza, se ha conducido en forma irregular y sin respetar las garantías judiciales mínimas que prevé el artículo 8 de la Convención.

Entre otras garantías, el Estado peruano ha violado en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo :

- a. El derecho a ser oída por un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1.
- b. El derecho a que se presuma su inocencia, artículo 8, párrafo 2.
- c. El derecho a la "plena igualdad" en los procesos que se le siguieron, artículo 8, párrafo 2.
- d. El derecho de defensa, establecido en el artículo 8 párrafo 2 (d).

- e. El derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza, artículo 8, párrafo 2(g) y párrafo 3, respectivamente.
- f. La garantía de acuerdo con la cual el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. Artículo 8, párrafo 4.

105. La respuesta del Estado peruano a la denuncia de la reclamante respecto a la violación de las garantías mínimas del debido proceso ha sido extremadamente fragmentaria e imprecisa, puesto que sólo hace referencia a la norma que regula el procesamiento de la acusada en el Fuero Privativo Militar, sin dar explicaciones destinadas a desvirtuar o negar los cargos formulados por la reclamante.

Por ejemplo, en el escrito de 23 de agosto de 1993, de respuesta a la demanda de María Elena Loayza (ANEXO XIII del presente escrito), el Estado peruano no desvirtuó ni negó los cargos formulados por la reclamante sobre violación del debido proceso legal ya que se limitó a señalar, en forma muy breve y vaga, que "la Fiscalía mediante Oficio N° 280-93-FN-FEDPDH, ha informado que el proceso penal instaurado en el Fuero Privativo Militar contra María Elena Loayza Tamayo por el delito de traición a la Patria, se encuentra previsto en el Decreto Ley 25659".

a. Derecho a ser oída por un tribunal independiente e imparcial

106. María Elena Loayza fue juzgada tanto en el Fuero Privativo Militar como en el Fuero Común por "jueces sin rostro", carentes de la independencia e imparcialidad que exige el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana.

El artículo 8 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída por un Tribunal Independiente e imparcial. El alcance del término independiente ha sido analizado, desarrollado y aplicado por diversos organismos internacionales.

107. La Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, ha desarrollado una jurisprudencia abundante y coherente sobre el tema.<sup>14</sup> El análisis de esa práctica permite deducir que, para calificar a un órgano como tribunal independiente, deben satisfacerse ciertas condiciones tanto desde una perspectiva estructural como funcional.

---

<sup>14</sup> Principalmente en los siguientes casos: Sramek v. Austria, Serie A, N° 84; Campbell and Fell v. United Kingdom, Serie A, No. 39; Ringeisen v. Austria, Serie A, No. 13; Engel v. Netherlands, Serie A, No. 22; y Schiesser v. Switzerland, Serie A, No. 78.

Desde el punto de vista de la función, la independencia se manifiesta en la actuación exenta de cualquier tipo de presión o ingerencia, ya sea del Poder Ejecutivo o del Legislativo.

La independencia estructural puede ser evaluada a través del examen de una serie de criterios tales como:

- el método de elección de los jueces;
- el término de sus mandatos;
- la inamovilidad de los cargos;
- la preparación profesional (legal) de los jueces, y
- las incompatibilidades entre la función judicial y el ejercicio de otras funciones.

108. La imparcialidad supone que el juez o tribunal no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub-judice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado. Para la Corte Europea la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez se presume en el caso concreto mientras no se pruebe lo contrario. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.<sup>15</sup>

109. El Decreto Ley (D.L.) 25.659, que regula el delito de traición a la patria, dispone que las personas acusadas de ese delito serán juzgadas por jueces militares. Al hacer extensiva la jurisdicción militar a civiles, la norma se encuentra en abierta contradicción con el debido respeto a las garantías de la administración de justicia y el derecho a ser juzgado por el juez natural y competente.

Sobre el respeto a las garantías de la administración de justicia la Corte Europea ha sostenido que "en una sociedad democrática", dicho respeto ocupa un lugar preeminente y, en consecuencia, cualquier interpretación restrictiva de lo que esa Corte denomina "fair administration of justice" no se compadece con los propósitos y fines del artículo 6 (1) de la Convención [Europea].<sup>16</sup>

En lo atinente al derecho a ser juzgado por el juez natural y competente huelga destacar que el Fuero Privativo Militar es una instancia especial, exclusivamente funcional, destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas

---

<sup>15</sup> Así por ejemplo en el Caso Piersak, sentencia de 1 de Octubre de 1982, Serie A Nº 5.

<sup>16</sup> Véase, Caso DELCOURT, Serie A, Nº 11, párrafo 25.

de Seguridad y deber ser, por consiguiente, aplicable exclusivamente a las personas que integran dichas fuerzas.

110. Con referencia a este último punto la Comisión considera que el Fuero Privativo Militar no es "un tribunal competente, independiente e imparcial" según se establece en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana (y el artículo 10 de la Declaración Universal) porque forma parte, de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto Ley N° 23.201], del Ministerio de Defensa; es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo.

La extensión de la jurisdicción militar a los civiles no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad de los jueces que exige el artículo 8, párrafo 1, de la Convención. Las Fuerzas Armadas peruanas tienen a su cargo la lucha antisubversiva, de modo que son la fuerza que enfrenta a los grupos armados irregulares. Esa es su función primordial en la lucha antisubversiva. Si las Fuerzas Armadas asumen la función de juzgar a los acusados de pertenecer a esos grupos, además de traspasar su función natural, y asumir una función que corresponde al Poder Judicial, ponen en serias dudas la independencia e imparcialidad de los tribunales militares, que se convierten en juez y parte en los procesos. En muchos casos, como en el de María Elena Loayza, los procesos se llevan a cabo en períodos de tiempo tan reducidos que producen numerosas irregularidades procesales.

Por ejemplo, en el presente caso, una vez evacuado el Dictamen del Fiscal Militar sin rostro que acusaba a María Elena Loayza por el delito de traición a la patria, con fecha 5 de marzo de 1993, ese mismo día en horas de la mañana fue puesto el expediente a disposición de las partes en la Mesa de Partes Unica del Fuero Privativo Militar, pronunciándose sentencia en el curso de la tarde del mismo día.

111. Otra seria irregularidad procesal en este caso fue el hecho que la defensa se convirtió en una simple expectadora del proceso, el cual, a su vez, se llevó a cabo sobre la base de pruebas obtenidas mediante apremios ilegales, maniobras intimidatorias en contra del abogado defensor, obstrucción del acceso del abogado de la reclamante al expediente, notificaciones manifiestamente tardías, etc.

112. Con respecto al anonimato de los jueces, la Comisión Internacional de Juristas, que en 1993 analizó la Administración de Justicia en el Perú, expresó:

Las nociones básicas de justicia requieren, como mínimo, que el acusado en cualquier procedimiento judicial sepa quién lo está juzgando, si esta persona es competente para hacerlo, si posee el entrenamiento legal adecuado y la experiencia adecuada para asumir esta responsabilidad. El anonimato de los jueces no sólo despoja al acusado de estas garantías básicas, sino que viola su derecho a ser

juzgado por un tribunal imparcial desde que le es imposible recusar a un juez que está prejuiciado o parcializado.<sup>17</sup>

113. La calificación del ilícito por el que se procesó a María Elena Loayza en el Fuero Privativo Militar fue efectuada por la Policía Nacional del Perú, y no por un Tribunal independiente, competente e imparcial, según consta en la respuesta del Gobierno peruano a la demanda de la reclamante que figura como ANEXO XIII al presente escrito.

Una unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, la DINCOTE, tiene asignadas las funciones de prevenir, investigar, denunciar y combatir el terrorismo de acuerdo con el D.L. 25.744 de 27 de septiembre de 1992. Cuando la DINCOTE finaliza la investigación debe elaborar un informe ("Atestado") que remite al representante del Ministerio Público (Fiscal) quien, según el artículo 13 del D.L. 25.475 es el que denuncia el delito de terrorismo ante el juez respectivo.

114. El Ministerio Público goza, en abstracto, de las facultades necesarias para evaluar en forma independiente qué cargos serán presentados contra un detenido. Sin embargo, del examen de las denuncias de los fiscales que actuaron en el caso de María Elena Loayza, tanto en el Fuero Privativo Militar como en el Fuero Común, puede apreciarse que todos ellos se han limitado a reproducir mecánicamente los hechos y los cargos mencionados en el atestado de la DINCOTE.

En efecto, la Honorable Corte podrá observar que tanto el dictamen del Fiscal Militar de 4 de marzo de 1993 (ANEXO IV) como los dictámenes posteriores elaborados respectivamente por el Fiscal Superior Especial del Fuero Privativo Militar (de 15 de marzo de 1993, ANEXO VI), el Auto Apertorio de Instrucción emitido por el 43 Juzgado de Lima (de 8 de octubre de 1993, ANEXO IX), el dictamen del Fiscal Provincial de Lima (ANEXO X) y el del Fiscal Superior (ANEXO XI), sin fundamentar en forma racional y adecuada --como corresponde-- sus respectivas acusaciones, se limitan a reiterar con frases estereotipadas los argumentos contenidos en el atestado de la DINCOTE. Más aún, la propia sentencia dictada el 10 de octubre de 1994 por el Tribunal sin rostro del Fuero Común (ANEXO XII) reitera, sin motivación alguna, lo expresado por la DINCOTE en su atestado.

115. Es decir que, en la práctica, la DINCOTE califica la conducta del imputado. Esta decisión tiene muchísima importancia porque la opción por una u otra figura típica determina el sometimiento del asunto a jurisdicciones distintas y a procedimientos judiciales diversos. En el caso de María Elena Loayza significó la apertura de dos procesos distintos donde se la juzgó por los mismos hechos, en violación del principio non bis in idem.

---

<sup>17</sup> Informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la Administración de Justicia en el Perú, publicado por el Instituto de Defensa Legal, Lima, julio 1993, pág. 67.

La calificación del tipo penal no puede quedar confiada a un organismo policial, carente de preparación técnico-jurídica, particularmente cuando dicha calificación inicial puede acarrear consecuencias significativas desde el punto de vista del procedimiento posterior. En el presente caso ello significó que la DINCOTE definiera qué Fuero, el Privativo Militar o el Común, sería competente para juzgar a María Elena Loayza.

b. Derecho a la presunción de inocencia

116. Como sostiene un autor, "de todas las garantías judiciales propias del ámbito penal, la más elemental es, quizás, la presunción de inocencia, expresamente reconocida, sin salvedad ni excepción alguna, por la Declaración Universal, el Pacto Internacional, la Declaración Americana y la Convención Americana".<sup>18</sup>

El artículo 8 de la Convención Americana en su párrafo 2, establece, *inter alia*, que "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad".

Esta disposición atribuye a favor del acusado la presunción de que éste debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme.

117. De conformidad con lo previsto en la Convención Americana, para establecer la responsabilidad penal de un imputado el Estado tiene la obligación de probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de aquél. Es aplicable en este caso el principio *in dubio pro reo*; es decir que, en caso de duda (y aún en los casos en que se considere probable la comisión de un delito) el Tribunal está obligado a absolver a la persona acusada. El contenido de la presunción de inocencia exige "que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado".<sup>19</sup>

118. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer *a priori*, como los jueces sin rostro que actuaron en el caso de María Elena

---

<sup>18</sup> O'Donnell, Daniel: PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2da. Edición, (1989) pág.169.

<sup>19</sup> Maier Julio B.J, " El Derecho Procesal Penal Argentino", Bs. As. (1989), pág. 257.

Loayza, que el acusado es culpable.<sup>20</sup> Por el contrario, la Convención Americana requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con que cuenta.

119. Corresponde entonces analizar aquí el derecho de presunción de inocencia desde el punto de vista de los requisitos que establece la Convención Americana y verificar si, en el caso de María Elena Loayza, se respetaron o no las garantías procesales consagradas en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención, con referencia a ese derecho fundamental.

#### 1. Carga de la prueba

120. Un concepto básico, destinado a preservar el principio de presunción de inocencia, que se ha violado en el presente caso, es el de la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el onus probandi de la inocencia no es una cuestión que le corresponde al imputado; por el contrario, el Estado tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado.<sup>21</sup>

Es absolutamente indispensable, en consecuencia, que el juez que entiende en la causa esté exento de todo prejuicio en cuanto a la culpabilidad del imputado y que le conceda a éste el beneficio de la duda, es decir, que condene una vez que haya adquirido la certeza o convicción de responsabilidad penal y que, desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia.

121. Según se ha visto, el Consejo Supremo de Justicia Militar en el caso de María Elena Loayza arribó a la conclusión que no existían méritos suficientes para condenarla por el delito de traición a la patria. En una decisión desprovista de criterios elementales de imparcialidad, ese mismo Consejo expresó en su sentencia que existiría "evidencia" de comisión del delito de "terrorismo", por lo que dispuso se pase copia de lo actuado al Fuero Común. No se menciona, por supuesto, de dónde surge

---

<sup>20</sup> Véase al respecto, Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso 9037-80, X. v. Switzerland, decisión del 5 de mayo de 1981, D.R. 24, pág. 224.

<sup>21</sup> Véase, Maier, Julio B.J. [op. cit p. 271]. En este mismo sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha señalado que la carga de la prueba, en el contexto de un proceso penal, incumbe al ministerio público y la existencia de duda beneficia al acusado. Véase Comisión de Derechos Humanos, Caso Austria c. Italia, Informe del 30 de marzo de 1963, Yearbook of the European Convention on Human Rights. Vol. VI, pág. 782.

ni cuál sería la "evidencia" a que hace referencia el Consejo Supremo de Justicia Militar en su fallo.

122. Esa conclusión, y las conclusiones de las instancias anteriores e inclusive el Informe del Fiscal Provincial, el dictamen del Fiscal Superior del Tribunal Especial del Fuero Común, así como la sentencia dictada por este Fuero el 10 de octubre de 1994, se basaron exclusivamente en el Atestato Policial No.049-DIVICOTE 3-DINCOTE. En ninguna de estas instancias se han evaluado o producido pruebas distintas a las manifestaciones policiales, que pudiesen haber justificado un cambio de opinión de las instancias militares.

Ante la falta de certeza la Comisión estima que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al absolver a la reclamante del delito de traición a la patria por considerar que no se había probado la comisión de ese delito, en aplicación del principio de presunción de inocencia debió dar por concluido el proceso y decidir la libertad de María Elena Loayza.

123. Para establecer en forma legítima la responsabilidad penal de un imputado el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El principio según el cual es obligación del Estado probar la culpabilidad del acusado ha sido reconocido por la Corte Europea de Derechos Humanos en varios casos.<sup>22</sup>

124. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que "ninguna culpa puede ser presumida antes que el delito ha sido probado más allá de toda duda razonable".

125. La consagración del principio de presunción de inocencia tiene, por otra parte, diversas consecuencias en materia de recopilación y evaluación de prueba incriminatoria:

- En materia de admisibilidad de pruebas, excluye la posibilidad de admitir pruebas obtenidas bajo coacción o invocar como pruebas hechos que constituyan ejercicio legítimo de derechos reconocidos por la Convención.

---

<sup>22</sup> En Barberá, Messegué y Jabardo v. Spain, la Corte Europea expresó: "It requires, *inter alia*, that when carrying out their duties, the members of a court should not start with the preconceived idea that the accused has committed the offence charged; the burden of proof is on the prosecution, and any doubt should benefit the accused." (1988) Serie A, No. 146, párrafo 77; Véase asimismo Austria v. Italy, Informe del 30 de marzo de 1963, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, Vol.VI pág. 782.

- En materia de evaluación de la prueba requiere que se establezca en alguna medida el elemento de intencionalidad que permita vincular el hecho incriminatorio al agente, esto es, que pueda reprochársele el hecho en cuanto tal.

- Excluye la posibilidad de establecer la responsabilidad penal en base a presunciones de derecho (responsabilidad estricta).

- Los tribunales nacionales no deben admitir como prueba de culpabilidad la confesión del inculpado obtenida a través de coacción, como sucedió, según se ha demostrado, en el caso de María Elena Loayza. Este proceder es violatorio de la garantía mínima establecida en el artículo 8.(3) de la Convención. Tampoco podrían los Tribunales atribuir culpabilidad a un inculpado fundándose primordialmente en el valor de testimonios o informes periciales respecto de los cuales el inculpado no ha tenido oportunidad de efectuar un adecuado examen. Tal conducta estaría en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2.f de la Convención.

- Una limitación más extensa en materia de admisibilidad de medios de prueba es exigible de los tribunales peruanos. De acuerdo con el artículo 233, párrafo 11 de la Constitución Política de 1979 es una garantía de la administración de justicia: "la invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualquiera de sus formas". La protección que garantizaba la Constitución peruana de 1979 (y la Constitución de 1993) es más amplia que la prevista en la Convención pues se refiere a la inadmisibilidad de cualquier clase de pruebas y no sólo de la confesión. Además, es suficiente para la inadmisibilidad de un medio probatorio el que haya sido obtenido por amenaza, concepto más amplio que el de coacción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 literal b) de la Convención Americana, es exigible al Estado peruano la garantía tal como se encuentra reconocida en su derecho interno.

126. El Estado peruano ha utilizado como prueba incriminatoria, en contra de María Elena Loayza y en violación del derecho a que se presuma su inocencia, actividades que implican el ejercicio legítimo de derechos reconocidos en la Convención Americana.

En efecto, dos de las pruebas incriminatorias recopiladas por la DINCOTE en el atestado con el cual se inició el proceso en el Fuero Privativo Militar por el delito de traición a la Patria, reproducidas tanto en la denuncia con la que se inició el proceso por terrorismo en el Fuero Común, como en el auto de apertura de instrucción, en el dictamen del fiscal y en la acusación en el mismo proceso, consisten:

1. En el hecho de haberse encontrado, según el acta de registro elaborada por la DINCOTE, "banderolas, volantes, manuscritos y documentos propios del PCP-SL" en una habitación del edificio en construcción propiedad de la víctima; y

2. El hecho de haber declarado María Elena Loayza que entre el mes de julio y mediados de octubre contrató a Nataly Mercedes Salas como guardiana de su inmueble en construcción.

127. Con respecto al primer hecho es importante resaltar que no se reunió evidencia incriminatoria alguna que demostrase que dichos documentos hubiesen sido introducidos por María Elena Loayza. Además, la propia persona que la acusó, Angélica Torres García, ha declarado ser la propietaria de los panfletos que se pretende atribuir a la reclamante. Por otra parte es importante señalar que no se ha probado que María Elena Loayza Tamayo haya intervenido en la preparación de esa propaganda, que la haya difundido haciendo apología de la misma, y menos aún que hubiese tenido conocimiento de dichos documentos o los haya estudiado con un fin ilícito.

128. Por otra parte cabe recordar que la Constitución peruana garantiza las libertades de información, opinión, expresión, y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, sin previa autorización legal, censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de la ley. El derecho a la libertad de expresión comprende el derecho a recibir toda clase de información, facultad que está expresamente consagrada en el artículo 13.1 de la Convención Americana.

129. Respecto al hecho de haber contratado a Nataly Mercedes Salas Morales como guardiana de su inmueble en construcción, tal actividad constituye un ejercicio legítimo del derecho a contratar, y del derecho a usar de su propiedad privada, ambos reconocidos en la Constitución peruana y en el artículo 21 de la Convención Americana. De ello no surge que exista una relación de causalidad entre el hecho de contratar a Nataly Mercedes Salas Morales y el de pertenecer al PCP-SL como sostiene el Tribunal Especial sin rostro del fuero común y más enfáticamente el informe del Equipo de Trabajo. Carece aún más de sustento la identificación que hace el Tribunal especial en el sentido que la denominada "colaboración" que habría brindado la reclamante se hacía en aras de ocultar la identidad de miembros del PCP-SL y que, además, tal colaboración "fue efectuada por indicación precisa" del PCP-SL.

## 2. Presunción de inocencia y la evaluación o ponderación de la prueba

130. Corresponde ahora mencionar otro aspecto importante relacionado con el derecho de presunción de inocencia: la evaluación de pruebas. La Convención Americana no impone a los tribunales nacionales la obligación de sujetarse en materia de evaluación de pruebas en el proceso penal a un determinado sistema de valoración. En varios ordenamientos jurídicos se utiliza el criterio de "certeza legal condenatoria" como criterio de ponderación. Otros sistemas utilizan criterios tales como "apreciación en conciencia", "fallo en conciencia", "apreciación según la sana crítica" o de "libre convicción".

131. El artículo 8 de la Convención Americana fue establecido no con la intención de convertir a los órganos de protección internacional en revisores de las decisiones de los tribunales nacionales. Un tribunal internacional no está, en principio, llamado a decidir si la prueba incriminatoria fue incorrectamente utilizada por los tribunales nacionales.

No es, por consiguiente, tarea de la Corte decidir si, en base a la evidencia incriminatoria reunida contra María Elena Loayza Tamayo ella debió ser absuelta o condenada. La Corte tiene, en cambio, facultades para examinar si, con ocasión de la ponderación o evaluación de las pruebas rendidas tanto por el Estado como por la defensa, se respetaron las garantías de un juicio justo.

132. El artículo 8.2 presume la inocencia del acusado hasta que no se establezca su culpabilidad. El establecimiento de la culpabilidad involucra un juicio de censura o reproche sobre la conducta del agente, en el sentido que el hecho pueda ser conectado, en una relación causal, al ofensor. Algún grado de "intencionalidad" debe conectar la conducta del agente con el hecho ilícito por el cual se lo juzga, de manera que exista certeza sobre el juicio de reproche. Si la cantidad y/o calidad de la evidencia incriminatoria no es suficiente para establecer una conexión entre el hecho y su supuesto autor, no se ha probado su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Un conjunto de presunciones graves, precisas y concordantes puede, en ciertos casos, llevar a la conclusión que concurre en una situación específica ese elemento de intencionalidad.

133. En el presente caso los indicios utilizados para condenar a María Elena Loayza por el delito de terrorismo no reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para tener por establecida la vinculación subjetiva que debe existir entre el autor de una ofensa penal y el hecho criminoso, violando de esta forma el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

134. La sentencia del Juez Instructor Especial de Marina y la del Consejo Supremo de Justicia Militar consideraron que existían "evidencias" o "indicios" de comisión del delito de terrorismo para disponer la remisión de copias autorizadas del proceso al fuero ordinario.

Estos indicios o evidencias fueron los que expuso la DINCOTE al redactar el atestado con el cual se denunció el hecho ante el fuero privativo militar:

- El hecho de encontrarse, según consta en un acta de registro, documentos propios del Partido Comunista;

- La declaración de María Elena Loayza de haber prestado su casa a Nataly Mercedes Salas, y

- La declaración de Angélica Torres de que en el inmueble de propiedad de Loayza se realizaban reuniones clandestinas de los integrantes del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso.

135. Respecto de los primeros dos indicios, cabe reiterar que ellos son demostrativos del ejercicio legítimo de derechos reconocidos por la Convención Americana. Mal puede entonces inferirse de ellos la intencionalidad o vinculación subjetiva que exige el numeral 2 del artículo 8 de la Convención para establecer la culpabilidad de la reclamante.

136. La acusación de Angélica Torres se efectuó al amparo del Decreto Ley 25.499 de 16 de mayo de 1992, denominado Ley de Arrepentimiento, que contempla el beneficio de la reducción de la pena para aquellos que confiesen pertenecer a un grupo u organización terrorista, el beneficio de la exención de pena para aquellos que proporcionen información que permita conocer detalles de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, y el beneficio de remisión de la pena en los casos en que la información sea proporcionada por un individuo que haya sido sentenciado o condenado por delito de terrorismo.

137. La sentencia de diez de octubre de 1994, en virtud de la cual un Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común condenó ilegalmente a María Elena Loayza por el delito de terrorismo a una pena privativa de libertad de 20 años, en su considerando cuarto, sólo se limita a declarar como establecido el hecho que la reclamante prestara hospedaje a elementos del Sendero Luminoso, en los siguientes términos:

**CUARTO:** Respecto a María Elena Loayza Tamayo, camarada "Rita" profesora de la Universidad San Martín de Porres y asesora de tesis según dice, que elaborara Angélica Torres García que ha sido condenada en el Fuero Militar es necesario señalar que no sólo les brindó hospedaje a otros elementos de Sendero Luminoso... sino que lo que es más grave es que dicha colaboración la brindó en aras de esconder la identidad de tales elementos, fue efectuada por indicación precisa del Partido Comunista de Sendero Luminoso, situación que nos faculta a colegir su estrecha vinculación con el grupo sabo-terrorista.

138. El establecimiento legal de la culpabilidad a que se refiere el artículo 8 de la Convención, requiere que, en alguna medida, el tribunal realice una ponderación o evaluación de la prueba rendida. La Comisión considera que no es suficiente que la sentencia se limite a establecer hechos o mencione o enumere los antecedentes probatorios que obran en el proceso. Es necesario que el Tribunal efectúe un análisis

de la prueba y realice algún tipo de razonamiento que le permita justificar las conclusiones a las que llega sobre la evidencia probatoria. Es lo que se denomina "principio de congruencia" de la sentencia, es decir, la derivación razonada de los hechos comprobados en la causa.

139. En los sistemas jurídicos donde se admite la valoración "en conciencia" de la prueba, como ocurre en el caso del Perú, el juez no está exento de explicar en su sentencia las razones por las cuales llega a una determinada conclusión sobre el material probatorio.

La Comisión considera que una sentencia penal compatible con los derechos y garantías establecidos en la Convención Americana, debe ser racionalmente motivada en todas sus partes. Como podrá apreciar la Honorable Corte, de la lectura de las tres sentencias dictadas por el Fuero Privativo Militar y la cuarta sentencia dictada por el Fuero Común, todas ellas carecen de una fundamentación racional y, lo que resulta más grave aún, pasan por alto las argumentaciones medulares de la defensa como, por ejemplo, en la siguiente frase que aparece en la Sentencia dictada por el Fuero Común el 10 de octubre de 1994:

OCTAVO: Que, con respecto a la excepción de cosa juzgada deducida no se dan los presupuestos de identidad que exige la ley, por lo que esta excepción debe ser declarada infundada.<sup>23</sup>

140. La frase transcrita incluye la totalidad de la argumentación que el Tribunal Especial sin rostro desarrolló para declarar sin lugar un planteamiento tan fundamental como es la prohibición del doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos. Se trata, como la Honorable Corte podrá apreciar, de una afirmación "dogmática", puesto que se basa en la sola voluntad del Tribunal sin rostro.

141. Un examen del proceso por el delito de terrorismo sustanciado ante el Fuero Común demuestra en forma absolutamente irrefutable que en ese proceso el Estado peruano no produjo evidencia incriminatoria alguna que no fuese la acumulada durante el proceso ante el Fuero Privativo Militar por el delito de traición a la patria. Tanto la parte expositiva como la considerativa de la sentencia de 10 de octubre de 1994 se refieren, mediante repeticiones estereotipadas, a la prueba ya evaluada en el juicio sobre traición a la patria que se le siguió a la reclamante en el Fuero Privativo Militar.

3. Formas adicionales en que el Estado peruano violó el derecho a que se presuma la inocencia de la reclamante

---

<sup>23</sup> Véase ANEXO XII.

142. La violación del principio de presunción de inocencia en perjuicio de María Elena Loayza por parte del Estado peruano se ha efectuado en diversas otras formas:

- En primer lugar, el día 26 de febrero de 1993 fue exhibida por la DINCOTE ante los medios de comunicación social, vistiendo un "traje a rayas", como integrante del PCP-SL y como autora del delito de traición a la patria.

El Diario LA REPUBLICA, uno de los periódicos de mayor circulación en el Perú, en su edición del 27 de febrero de 1993, al transcribir en parte el comunicado de prensa elaborado por la DINCOTE, anunció la captura de María Elena Loayza y de otras trece personas con los siguientes titulares de una página: Catedrática y 13 universitarios integraban comando de aniquilamiento . CAEN 14 SENDERISTAS QUE MATARON A OCHO SOLDADOS Y DINAMITARON 2 COMISARIAS (ANEXO XXIX). Es por supuesto falso que María Elena Loayza haya integrado comando de aniquilamiento alguno. Ni la DINCOTE, ni autoridad alguna del Estado peruano la acusó jamás de semejante delito. Sin embargo, la información tendenciosa que proporcionó la DINCOTE a los medios de comunicación social muy fácilmente puede inducir al lector a aceptar como válido lo que el diario LA REPUBLICA informa acerca de María Elena Loayza.

La Comisión considera que la exhibición de personas acusadas a través de los medios de comunicación masiva en un horario de alta audiencia, como ocurrió en el caso de la reclamante, induce a la opinión pública a prejuzgar sobre la culpabilidad de esas personas y constituye una práctica reñida con las más elementales normas del debido proceso. Esta parece ser también --ahora-- la interpretación del Ilustrado Gobierno peruano puesto que el día 18 de noviembre de 1994, el Ministro de Justicia del Perú anunció que en adelante los acusados de terrorismo "ya no serán presentados en traje a rayas, debido a que tal indumentaria atenta contra el principio de presunción de inocencia".<sup>24</sup> El día 5 de enero de 1995 el Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori, anunció que a partir del día siguiente (6 de enero) las personas acusadas de terrorismo que sean capturadas no serán presentadas con el traje a rayas, "excepto diez o doce cabecillas terroristas que están en libertad pero que son plenamente identificables".<sup>25</sup>

- Otra forma adicional de afectar el derecho de presunción de inocencia es la que ha utilizado el Ilustrado Gobierno peruano a partir del primer escrito que remitió a la Comisión sobre este caso, el 23 de agosto de 1993, que consiste en identificar

---

<sup>24</sup> Véase, Expreso, 19 de noviembre de 1994, No. 12,127, pág.A 3.

<sup>25</sup> Véase "Ya no se presentarán con traje a rayas a presuntos terroristas, anuncia Fujimori" en El Comercio, N° 81.525, 6 de enero de 1995, pág. 1.

a la reclamante en la siguiente forma: "la DDTT. María Elena Loayza Tamayo". La sigla DDTT. por supuesto significa "detenida terrorista".

143. Llama la atención que el propio Informe del "Equipo de Trabajo", al que se hizo referencia anteriormente, por una parte sostiene, sin fundamento, que María Elena Loayza no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, lo que presupone que su situación aún no ha sido definitivamente establecida, y por otra la califica -- también sin fundamento-- como "la DDTT. María Elena Loayza".<sup>26</sup>

c. El derecho a la plena igualdad

144. Otra limitación importante con respecto al debido proceso deriva, en el presente caso, de la violación al principio de igualdad o paridad procesal, implícito en el concepto de "derecho a un juicio justo".

Como ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos, debe existir un compromiso razonable entre el interés público por el castigo y represión del delito, que es servido por la admisión del rango más amplio posible de evidencia incriminatoria, y el derecho del imputado o acusado a desvirtuar efectivamente dicha evidencia. Cuando el testimonio que se ofrece como prueba pertenece a testigos anónimos, o cuando los testigos se niegan a concurrir a las audiencias de lo cual resulta que la defensa no puede repreguntar sobre los hechos declarados por un testigo, la Corte Europea ha considerado que tal proceder viola, en perjuicio del acusado, la norma contenida en el artículo 6 párrafo 3 (d), de la Convención Europea.<sup>27</sup>

El procedimiento que se llevó a cabo tanto en el Fuero Privativo como en el Fuero Común en el caso de María Elena Loayza estuvo plagado de transgresiones al principio de paridad o igualdad procesal que garantiza el artículo 8, párrafo 2, de la Convención. La Comisión ha tomado conocimiento de uno de los últimos ejemplos de este tipo de violaciones, a través de lo expresado en el Informe del Equipo de Trabajo, en cuya sección II, i, se expresa:

9. Con respecto a este caso, existe también la imputación por parte de la persona de Clave A2A6000070, quien en su manifestación prestada el 05 OCT 94, en presencia de su abogado, ha sindicado a

---

<sup>26</sup> Cabe hacer notar que el empleo del prefijo DDTT. es utilizado por el Ilustrado Gobierno del Perú en numerosos casos, en muchos de los cuales las personas acusadas han resultado ser inocentes.

<sup>27</sup> Bonisch v. Austria (1985), Serie A, N° 92; Kostovski v. Netherlands, (1989) Serie A, N°166; Urterpentering v. Austria, (1986), Serie A, N° 110.

María Elena LOAYZA TAMAYO como la (c) "Rita", como la persona que proporcionaba su domicilio para realizar las reuniones del "Movimisma Femenino Popular", en las que participaba Angélica TORRES GARCIA (c) "Mirtha, Malena o Rosario", Lourdes ZAMORA HURTADO (c) "Sofía", Hilda FLORES RIOS (c) "Lucía", Vilma CUEVA ANTAURCO (c) "Mónica", Elayne LEON RIOS (c) "Carmen", Natividad SALAS MORALES (c) "Cristina" y Jenny Norma DIAZ BRAVO (c) "Sara", en donde se trataban temas ideológicos netamente del PCP-SL.

En primer término, no se trata del "domicilio" de María Elena Loayza, sino del edificio en construcción cuyo cuidado la reclamante encomendó a Nataly Mercedes Salas Morales.

En segundo lugar María Elena Loayza no participó en esa ni en ninguna otra de las reuniones supuestamente celebradas en el edificio de su propiedad que se encontraba en construcción.

En tercer lugar, ni la reclamante ni su abogado fueron informados o tenían conocimiento de las declaraciones de la supuesta persona Clave A2A6000070. Como la Honorable Corte podrá observar, la admisión de esa declaración, además de violar el principio de igualdad entre las partes en el proceso, puso a la reclamante en una situación muy difícil en vista que la diligencia se llevó a cabo cinco días antes de dictarse la sentencia por el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común.

La Corte Europea se refirió a este tema concreto en el Caso Borgers. El señor Borgers había sido condenado en Bélgica y en el curso del proceso de apelación ante la Corte de Casación un "Avocat Général", formuló ciertos alegatos ante esa Corte relacionados con el caso del señor Borgers que éste no tuvo oportunidad de responder; posteriormente el mismo "Avocat Général" participó en las deliberaciones de la Corte. Aunque este procedimiento constituía una práctica corriente en Bélgica, el reclamante argumentó en la Corte Europea que tal práctica era violatoria del principio de igualdad o paridad procesal ("equality of arms") y consiguientemente de su derecho a un juicio justo de acuerdo con el artículo 6 (1) de la Convención Europea. La Corte sostuvo que la presentación de los alegatos ante la Corte de Casación sin el conocimiento del señor Borgers constituyó una violación del artículo 6 (1). Con respecto a la participación del "Avocat" en las deliberaciones de la Corte de Casación, la Corte Europea --después de señalar que el concepto de un juicio justo ha registrado una evolución considerable en la jurisprudencia de la Corte, particularmente en vista de que la opinión pública favorece cada vez más la noción de una administración de justicia imparcial (Fair Administration of Justice)-- declaró que

se había violado el derecho que garantiza la paridad o igualdad procesal de las partes.<sup>28</sup>

145. El artículo 29 literal a. de la Convención Americana, sobre normas de interpretación, expresa que ningún precepto de la misma puede ser interpretado en el sentido de permitir a un Estado parte, "grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos o libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella". Esta medida está prevista en el artículo 32.2 al disponer que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y, por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática".

d. Derecho de defensa

146. En el presente caso el Estado peruano violó el derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal d. de la Convención, en diferentes formas.

En una diligencia tan esencial como es la denominada declaración instructiva, se han violado reglas esenciales de procedimiento porque no se le permitió a la reclamante contar con un abogado de su elección y tuvo que aceptar, por tal motivo, defensores militares de oficio. El defensor de oficio que se le designó no pronunció una sola palabra en defensa de María Elena Loayza, a pesar que ésta alegó que era inocente. Al contrario, el defensor de oficio sólo se limitó a recomendar a María Elena Loayza que se autoinculpara y que "acepte lo mínimo" porque de lo contrario la condenarían a cadena perpetua.

147. El Informe del "Equipo de Trabajo", en la sección II. ii.LA INVESTIGACION JUDICIAL, punto A, N° 3 expresa:

3. En cuanto a las garantías del debido proceso éstas han sido debidamente observadas, ya que la procesada ha ejercido su derecho de defensa desde el momento mismo de la investigación policial y de igual forma desde que fue puesta a disposición del Juzgado Militar Especial, puesto que al no encontrarse presente su Abogada Defensora, quien es su hermana a la vez, se le asignó un defensor de oficio ya que por lo sumario del procedimiento (10 días) las diligencias no pueden ser postergadas por incomparecencia de los defensores; asimismo, durante todo el proceso ha ejercido el derecho de defensa

---

<sup>28</sup> Véase Caso *Borgers* Serie A, No. 214-A párrafo 24; Véase asimismo el Caso *Lamy* Serie A, No. 151.

en todas las instancias, interviniendo su defensora en el ofrecimiento de pruebas y haciendo uso de la palabra en la vista de la causa en el Tribunal Supremo Militar Especial.

148. En primer, según se ha demostrado más arriba, no es exacto que "la procesada ha ejercido su derecho de defensa desde el momento mismo de la investigación policial".

La afirmación del Equipo de Trabajo que "al no encontrarse presente su abogada defensora...se le asignó un defensor de oficio ya que por lo sumario del procedimiento las diligencias no pueden ser postergadas por inconcurrencia de los defensores" pretende dar a entender, sin decirlo en forma directa, que la asignación del defensor de oficio se efectuó porque el abogado de la reclamante no habría concurrido a la diligencia por alguna razón atribuible al propio abogado y no al Fuero Privativo Militar, cuando la verdad es exactamente a la inversa.

149. Como se indica en el párrafo 11 del presente escrito, la denominada declaración instructiva le fue tomada a la reclamante el día 1º de marzo de 1993, en las instalaciones del Hospital Veterinaria del Ejército adonde María Elena Loayza fue trasladada --sin que sus familiares o su abogado tuviesen conocimiento alguno de ello-- del 27 de febrero al 3 de marzo de 1993, por orden del Juez Especial de Marina. Su abogado no concurrió a la diligencia porque no sabía que María Elena Loayza había sido trasladada, en forme secreta e ilegal, al referido Hospital. Además, su abogado nunca fue notificada sobre la diligencia en cuestión, pese a haberse apersonado oportunamente y señalado domicilio procesal, como consta en el documento que figura como ANEXO II del presente escrito.

150. La Comisión reconoce que la defensa tuvo oportunidad de estar presente en la etapa oral del proceso por terrorismo ante el Fuero Común. Participó en la audiencia oral y se le dio oportuno conocimiento de la acusación fiscal deducida en contra de la víctima en el proceso por terrorismo. Sin embargo, ninguno de sus argumentos de descargo, ni ninguna de las pruebas ofrecidas y actuadas, han sido meritadas o valoradas por el Tribunal sin Rostro, el cual los ignoró sin dar razón alguna para desestimarlos.

La defensa también fue privada de dicho acceso en las etapas iniciales de los procesos que afectaron a María Elena Loayza. Ni la víctima ni su abogado defensor fueron informadas detalladamente de los cargos que pesaban sobre la primera. Su abogado recién pudo conocer los cargos formulados contra la reclamante durante la lectura de la sentencia, el 5 de marzo de 1993.

151. Un examen de ambos procesos permite concluir que la privación del derecho a ser informado previa y detalladamente de los cargos contra la víctima en

las primeras etapas del proceso sobre traición a la patria tuvo una incidencia decisiva en sus posibilidades de defensa en el curso de todo el proceso.

152. El Estado peruano no proveyó la información detallada que, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, párrafo 4, y 8, párrafo 2, (b) de la Convención, debe ponerse en conocimiento no sólo de la víctima que está siendo investigada por la comisión de un determinado delito, sino también de la defensa, para que ésta pueda conocer los hechos que constituyen la ofensa y el grado de participación criminal que se le está imputando a la persona acusada.

Al no poder contar con esa información detallada, la defensa de María Elena Loayza no pudo cuestionar el mérito de la evidencia supuestamente incriminatoria antes que el Juez Especial de Marina la juzgara.

153. En consecuencia, el Estado peruano violó, también en esta forma, el derecho a la "plena igualdad" o paridad procesal que garantiza el artículo 8 párrafo 2.

154. El párrafo 2, literal (f) del artículo 8 concede a la defensa el derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Los artículos 13(c) y 2(b) de los Decretos Leyes 25.475 y 25.744, respectivamente, prohíben que el personal que intervino en la elaboración del atestado policial o los miembros de las fuerzas armadas que capturen o detengan a los implicados en los delitos de terrorismo o traición a la patria, puedan ser ofrecidos como testigos en los juicios relativos a estos delitos.

Esas disposiciones establecen una limitación al debido proceso y violan el derecho establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal f, de la Convención Americana. Debido a la prohibición que imponen los Decretos antes mencionados, la defensa de María Elena Tamayo no pudo solicitar la comparecencia, en calidad de testigos, de los integrantes de la DINCOTE que participaron en su detención y confeccionaron el atestado policial que la denunció por el delito de traición a la patria.

155. Otros aspectos del derecho de defensa que se han vulnerado en el presente caso tienen que ver con las notificaciones tardías y, particularmente, las maniobras intimidatorias contra la abogada defensora.

156. Con relación a la defensa legal, María Elena Loayza expresó a la Comisión que las circunstancias de la detención arbitraria y el contexto de violencia y de represión que existía en aquel momento en el Perú no le permitió elegir libremente un abogado que pudiese brindarle una defensa adecuada.

Por esa razón la reclamante tuvo que valerse de los servicios de su hermana, abogada especialista en derecho internacional, quien debió renunciar a su cargo de Asesora Jurídica en la Cancillería peruana con el objeto de asumir la defensa de la reclamante en vista de la incompatibilidad entre ambas funciones, y a sabiendas que asumía el riesgo de que la pudiesen acusar, a ella misma, de favorecer actividades terroristas, como en realidad ocurrió, según se describe a continuación.

157. En la contestación a la denuncia de la reclamante, el Gobierno peruano remitió a la Comisión, con la respuesta, el Parte No. 2630-DIVICOTE 3-DINCOTE (ANEXO XIII del presente escrito) cuyo literal (h) expresa:

Los DDTT [detenidos terroristas] dentro de sus normas ideológicas y doctrinarias (Cinco Necesidades Básicas del Partido), está la de crear el caos, confusión y dialécticamente tratan de demostrar lo contrario, por lo que bajo el asesoramiento y manipulación del brazo legal del PCP-SL, la Asociación de Abogados Democráticos (AAD), tratan de parecer inocentes negando todo hecho o evidencia incriminatoria; parte de esta estrategia es recurrir ante organismos denunciando supuestas violaciones de DDHH, como lo es el presente caso.

158. Al transmitir las observaciones de la reclamante al Gobierno peruano, la Comisión expresó a éste su preocupación por "los comentarios intimidatorios contenidos en el literal (h) del Parte No. 2630-DIVICOTE 3-DINCOTE a que se refiere la abogada defensora de María Elena Loayza Tamayo, en su nota de observaciones".

El Gobierno peruano no ha fundamentado ni probado de manera alguna la insinuación que formula contra el abogado defensor de la reclamante. Tampoco ha desvirtuado, negado o dado explicación alguna a los requerimientos que le hizo la Comisión al respecto.

159. El Informe del Equipo de Trabajo, en la sección IV, iii, c. dice:

Cabe señalar que al margen de la protesta de la abogada por una opinión de la Policía Nacional vertida en el Parte N° 2630-DIVICOTE-3 DINCOTE, que generaliza la acción de los abogados defensores que forman parte de la Asociación de Abogados Democráticos, no hay otra acción de supuesta intimidación que haya sido denunciada.

160. Como en otras afirmaciones contenidas en el Informe del Equipo de Trabajo, el párrafo transcrito no refleja la verdad en dos puntos fundamentales:

Como la Honorable Corte podrá apreciar, la DINCOTE no generaliza sobre los abogados defensores que forman parte de la Asociación de Abogados Democráticos,

como sostiene el Informe del Equipo de Trabajo. Resulta muy difícil extraer semejante conclusión de la insinuación siguiente: "los DDTT [delincuentes terroristas] ... bajo el asesoramiento y brazo legal del PCP-SL, la Asociación de Abogados Democráticos (AAD), tratan de parecer inocentes" y que "parte de esta estrategia es recurrir ante organismos denunciando supuestas violaciones de DDHH [derechos humanos], como lo es el presente caso". (El subrayado es de la Comisión). La expresión que aparece subrayada no deja lugar a dudas que la DINCOTE se refiere no en forma generalizada como sostiene el Informe del Equipo de Trabajo, sino que alude, sin nombrarla específicamente, a la abogada de María Elena Loayza.

Hasta la fecha de presentación de esta demanda, el Gobierno peruano no ha querido reconocer el injusto agravio derivado de esta falsa insinuación que constituye, por otra parte, una forma típica que utiliza la DINCOTE para involucrar a personas inocentes que, en ejercicio de su profesión, denuncian abusos y excesos que con frecuencia emplea esa dependencia policial con absoluta impunidad.

161. Tampoco es verdad que no ha habido "otra acción de supuesta intimidación que haya sido denunciada". El Informe 20/94, que motivó la creación del "Equipo de Trabajo", se refiere al caso que se transcribe a continuación:

Independientemente del caso de María Elena Loayza la Comisión ha recibido, con fecha 14 de julio de 1994, una petición de un grupo de distinguidos abogados peruanos, miembros de organizaciones no gubernamentales, en la cual se denuncia que el Colegio de Abogados de Piura [un Departamento ubicado en el norte, en el límite con Ecuador] recibió el Oficio N° 207 de la Jefatura Sistémica de Seguridad contra el Terrorismo de la Policía Nacional de ese Departamento, en el que se solicita un informe sobre la afiliación de un número considerable de abogados (285), a pedido del Ministerio del Interior.

La referida lista tiene el sello de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y el término SECRETO: RELACION ADICIONAL.

La mayoría de los 285 profesionales que figuran en la lista han ejercido y ejercen la defensa de personas procesadas injustamente por terrorismo. En esa lista aparece también (en dos lugares diferentes) la abogada de María Elena Loayza.

La investigación que realiza la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior con respecto a esos profesionales constituye no sólo una amenaza al libre ejercicio de la profesión de abogado sino que afecta una de las garantías fundamentales de la administración de justicia y del debido proceso, como es el derecho a la defensa

establecido en el artículo 8, párrafo 2 (d), de la Convención Americana.

[Para información de la Honorable Corte se acompaña como **ANEXO XXX** el documento "SECRETO" con la lista de abogados que elaboró el Ministerio del Interior. Además, se incluye como **ANEXO XXXI** el comentario que sobre este grave hecho apareció en la publicación especializada **VISTOS Y CONSIDERANDO**].

162. Con relación a la acción intimidatoria de la DINCOTE la Comisión se permite someter a consideración de la Honorable Corte los siguientes razonamientos:

163. El hecho que un abogado asesore a un acusado de delito de terrorismo, no puede considerarse de modo alguno como un indicio de que el profesional que realiza dicha actividad pertenece al "brazo legal" del PCP-SL, sin perjuicio que puedan existir casos en los cuales los profesionales que defienden a personas acusadas de terrorismo sean miembros de la Asociación de Abogados Democráticos.

164. En el presente caso la Comisión ha llegado a la conclusión que lo expresado por el Gobierno peruano en el Parte No. 2630-DIVICOTE 3-DINCOTE, constituye una acusación maliciosa que carece de veracidad respecto del abogado de la reclamante.

Como se expresa en el Informe 20/94 la Comisión ha llegado a establecer que el mencionado profesional, además de ser un abogado con muchos años de ejercicio profesional y de docencia universitaria, cuenta con excelentes antecedentes y reconocimiento de su capacidad profesional y de su probidad.

165. La defensa de un acusado, particularmente cuando éste es inocente, en modo alguno puede servir de base para atribuir maliciosamente y sin fundamento alguno, como en el presente caso, una vinculación del abogado defensor con actividades ilícitas que se le imputan a su patrocinado.

El recurso a organismos internacionales de protección de los derechos humanos es un derecho de todo aquel que considere que tales derechos han sido violados, y se encuentra reconocido en la Constitución peruana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que el Perú es Estado parte. Por consiguiente, el hecho de aconsejar que se recurra a estos organismos no puede considerarse como un acto ilícito.

Con respecto a este punto la Corte ha expresado en Velásquez Rodríguez:

No es admisible que se insinúe que las personas que, por cualquier título, acuden al sistema interamericano de protección a los derechos

humanos estén incurriendo en deslealtad hacia su país, ni que puede extraerse de este hecho cualquier sanción o consecuencia negativa.<sup>29</sup>

166. A mayor abundamiento, la Comisión considera pertinente transcribir el párrafo 5 (7) del escrito de observaciones de la reclamante, en el cual su abogado expresa lo siguiente:

Dejo constancia que no formo parte ni nunca he formado parte de la Asociación de Abogados Democráticos, tampoco conozco a la Asociación de Abogados Democráticos ni he tenido contacto con ella o sus miembros. Expreso mi más enérgico rechazo contra las maniobras intimidatorias, como lo es la de pretender vincularme a organizaciones que pregonan la violencia al margen de la ley, cuya ideología y accionar siempre he rechazado tanto en mi producción jurídica como en la cátedra universitaria y en todos los demás actos de mi vida.

167. Cabe mencionar aquí lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Godínez Cruz en el sentido que:

No cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.<sup>30</sup>

168. Por todo lo expuesto con respecto a este tema, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el artículo 8, párrafo 2 (d) de la Convención Americana al emplear la táctica intimidatoria contenida en el literal (h) del Parte No. 2630 de la DINCOTE con respecto a la abogada de María Elena Loayza, y al incluir el nombre de dicha abogada en la lista elaborada por la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior.

e. Derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma y a declarar sin coacción

169. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

---

<sup>29</sup> Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 144.

<sup>30</sup> Véase Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 162, pág. 66.

En los procesos llevados a cabo por el Estado peruano en contra de María Elena Loayza Tamayo se utilizó como prueba parcial declaraciones de la víctima que fueron obtenidas bajo coacción.

Mientras la reclamante permaneció detenida en dependencias de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, según se ha visto, fue objeto de vejámenes, malos tratos y otros apremios ilegales por parte de miembros de esa repartición policial.

170. En su declaración instructiva llevada a cabo --como se ha explicado más arriba-- sólo en presencia de militares en el Hospital Veterinaria del Ejército, y sin la presencia de su abogado, María Elena Loayza fue obligada a declarar, falsamente, que su apelativo era "Rita". Su propio "defensor de oficio" en el Fuero Privativo Militar la amenazó que de no aceptar tal apodo se la condenaría a cadena perpetua.

171. Aparentemente para las fuerzas de seguridad era muy importante que la opinión pública y autoridades a más alto nivel se enterasen de la captura de "Rita", por tratarse de una importante dirigente de Sendero Luminoso. La intención de las fuerzas de seguridad es muy clara: atribuir a María Elena la calidad de dirigente del PCP-SL.

Pero las propias fuerzas de seguridad sabían que la persona conocida entre los miembros del PCP-SL con el apelativo de "Rita" es realmente otra, según se ha difundido en importantes medios de prensa de la ciudad de Lima después de producida la detención de María Elena Loayza. Por ejemplo en un artículo titulado "Le Dicen Rita", (ANEXO XXXII) publicado en octubre de 1993 se expresa que:

Al frente del Comité Metropolitano de Sendero Luminoso, autor de numerosos atentados en el último mes, estaría nuevamente una mujer, Jenny Rodríguez Neyra (a) la China o Rita.

172. El referido artículo agrega que Jenny Rodríguez Neyra es enfermera de profesión y que "fue originalmente detectada por la Dincote en uno de los videos encontrados en la [REDACTED] pero no se conocía su nombre".

173. Posteriormente, un diario de Lima comenta que entre la documentación incautada a un dirigente de Sendero Luminoso detenido el 17 de junio de 1994 [Moisés Simón Huayascachi], se hallaron manuscritos "en los que se ataca expresamente a Jenny Rodríguez Neyra (a) 'Rita', integrante de la mayoría del Comité Central de Sendero Luminoso que se opone a la finalización de las hostilidades bélicas

60063

contra el Estado peruano".<sup>31</sup> Este artículo contiene varias referencias adicionales con referencia a la verdadera "Rita".

174. En fecha más reciente, esta vez con relación a la captura de otra militante del comité metropolitano de Sendero Luminoso [Zoila Rosas], el semanario CARETAS menciona que "todavía están en libertad varios otros dirigentes del Comité Metropolitano, como María Jenny Rodríguez Neyra, 'Rita'".<sup>32</sup>

175. De lo expresado en los párrafos anteriores resulta evidente que el apelativo de Rita, que María Elena Loayza se vio obligada a aceptar bajo amenazas, no es más que una fabricación maliciosa de las autoridades que practicaron la instrucción declarativa, con el objeto de vincular a María Elena con elementos subversivos.

No es esta la primera vez que la Comisión considera una situación de esta índole. Existen numerosas denuncias de las cuales surge que las Fuerzas de Seguridad peruanas han obligado a personas detenidas [o a familiares de éstas] a autoincriminarse mediante declaraciones falsas, obtenidas mediante coacción.<sup>33</sup>

176. La Convención no exige que, para considerarse inválida, la confesión debe obtenerse mediante tortura. Una declaración obtenida mediante tortura es, por supuesto, inválida de acuerdo con el artículo 8, párrafo 3, debido a que la tortura es una forma extrema de coacción. Sin embargo, para los efectos de la disposición, basta con que se preste bajo coacción, es decir, bajo amenaza de sufrir un perjuicio determinado.

---

<sup>31</sup> Véase, "Moisés Huayascachi apoya acuerdo de paz propuesto por 'Gonzalo'" en la REPUBLICA, julio 7, 1994, pág. 14.

<sup>32</sup> Véase, "Pieza Clave. Capturan a Zoila Rosas, antigua militante de SL, dirigente del Comité Metropolitano", en CARETAS, 7 de julio de 1994, pág. 33.

<sup>33</sup> En el caso de los nueve estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos, acusados falsamente de terroristas por las autoridades policiales, y declarados inocentes después de permanecer nueve meses en prisión, se obligó a varios de ellos y a sus familiares a aceptar cargos falsos. Por ejemplo la esposa de Carlos Alfredo Delgado Altamirano, uno de los nueve detenidos, fue obligada a firmar una declaración inculpativa en contra de su esposo con amenazas del siguiente tenor: "Si no firmas ya verás lo que le va a pasar a tu esposo" o, "Firma que si no, ya no lo vas a ver nunca mas". Este caso fue mencionado en el "Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú" incluido en el Capítulo IV del INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1993, Doc. 8 rev. de 11 de febrero de 1994.

La detención por un período de tiempo mayor que el autorizado por la ley, al igual que el interrogatorio en horas y lugares inusuales constituyen también formas de coacción. El artículo 7, párrafo 4 de la Convención no permite el interrogatorio policial; sólo autoriza a informar las razones de la detención y los cargos formulados, "sin demora". Resulta obvio entonces que para detener a una persona debe haber cargos en su contra, y para que hayan cargos deben existir pruebas. La detención no puede fundarse en la intuición. El pálpito o el "olfato policial" debe descartarse. Por otra parte, quien formula los cargos es la autoridad, no un particular. La persona privada solo puede ser una fuente o un medio de prueba. Por tal motivo es inexacto que una persona "arrepentida" pueda formular imputaciones. Debe haber pruebas que sindicquen a una persona como autora o partícipe de un delito. La Comisión acompaña al presente escrito una cinta video en la que se relata un caso muy similar al de María Elena Loayza: el de un distinguido traumatólogo peruano, el doctor Luis Polo Rivera, [a quien la Comisión se refirió, al igual que la reclamante, en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú publicado en el Informe Anual correspondiente al año 1993].

Tanto la manifestación policial ante la DINCOTE como la declaración instructiva en el fuero privativo militar fueron prestadas en un período de alta vulnerabilidad para la víctima, después de haber sido torturada, permanecer incomunicada, privada del contacto con su abogado defensor y no haber sido informada debidamente de los cargos que pesaban en su contra.

177. La declaración instructiva está mencionada en el considerando general de la sentencia de 10 de octubre de 1994 como un elemento incriminatorio en su contra. Al haberse obtenido esta declaración bajo coacción, se violó el artículo 8, párrafo 3, de la Convención.

178. Las autoridades policiales y el Fiscal Militar tampoco cumplieron con lo que dispone la Convención Americana sobre confesiones porque recurrieron a amenazas para forzar respuestas de la acusada, obligándola de esa manera a autoinculparse y a aceptar otros cargos falsos.

179. La sentencia de diez de octubre de 1994 dictada por el Tribunal Especial sin rostro, en su considerando " general" sostuvo:

... a los acusados se les imputa la militancia en el denominado aparato "Socorro Popular", apoyo del Partido Comunista del Perú..en autos existen elementos de la participación de algunos(sic) de ellos.. conforme se desprende de sus declaraciones instructivas tratan de negar su real participación como un mero mecanismo de defensa".

La Fiscal Especial Ad-Hoc para Terrorismo de Lima, Julia Eguía Dávalos, en su Dictamen de 23 de diciembre de 1993, después de hacer una enumeración de los

antecedentes incriminatorios en contra de los acusados en el proceso considera establecida su participación culpable entre otras razones porque:

(los inculpados) en sus declaraciones instructivas niegan toda vinculación con Sendero Luminoso, hecho que demuestra su cinismo y que están cumpliendo con la denominada "regla de oro".

180. Por su parte el Fiscal Especial de Marina, sin rostro, en su dictamen de 4 de marzo de 1993 considera acreditada la participación de María Elena Loayza y de los demás inculpados en el delito de traición a la patria, entre otras cosas, por:

negar(on) en todo momento su vinculación (con la organización terrorista) o aceptar(on) lo mínimo para aparentar y demostrar coartadas a fin de evadir o atenuar su responsabilidad penal.. exponiendo su cinismo y fanatismo para de este modo conservar su regla de oro (secreto y no delatar), conforme a sus principios doctrinarios.

181. El Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común ha seguido el mismo criterio expuesto antes por la Fiscalía Especial de Marina y la Fiscal Ad-hoc para Terrorismo de Lima. Todos estos órganos del Poder Judicial consideraron que la negativa de los inculpados a aceptar su culpabilidad era demostrativa de dicho juicio de reproche lo que, desde todo punto de vista, constituye una aberración.

La Comisión considera que los tribunales que enjuiciaron a María Elena Loayza negaron en la práctica el derecho de ésta a no ser obligada a declararse culpable al proceder como lo hicieron.

La circunstancia que una determinada organización terrorista utilice como "regla de oro" el secreto y la no delación de sus integrantes, no autoriza a un órgano jurisdiccional en una sociedad democrática a dar por establecida la responsabilidad penal de un inculpadado de delito por haberse éste negado a confesarse culpable.

- f. Violación de la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos: "non bis in idem"

182. El Estado peruano ha violado, en perjuicio de María Elena Loayza, la garantía judicial establecida en el artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana, que prohíbe el doble enjuiciamiento penal de una persona al prescribir que: "el inculpadado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Esta garantía fundamental, prevista asimismo en forma expresa en el ordenamiento jurídico interno del Perú, resulta de la inmutabilidad e irrevocabilidad de la sentencia que ha pasado en cosa juzgada.

183. Según se ha descrito en la exposición de los hechos en que se funda la presente demanda, María Elena Loayza Tamayo fue sometida al Fuero Privativo Militar por el supuesto delito de traición a la patria.

La reclamante fue procesada y ABSUELTA por sentencia que dictó el Juzgado Especial de Marina el 5 de marzo de 1993 (ANEXO V). El Consejo Especial de Guerra de la Marina, mediante resolución de 2 de abril de 1993, (ANEXO VII) revocó la decisión del Juzgado Especial y decidió condenarla, sin considerar prueba adicional alguna, a treinta años de prisión por delito de traición a la Patria en aplicación de los Decretos Leyes N° 25659, 25708 y 25728.

El Consejo Supremo de Justicia Militar, por sentencia de 11 de agosto de 1993 (ANEXO VIII), ABSOLVIO a María Elena Loayza del delito de traición a la patria. Esta sentencia fue materia de recurso de revisión extraordinaria a petición del Fiscal Especial Supremo, habiéndose dictado una nueva sentencia con fecha 24 de septiembre de 1993 mediante la cual se confirmó la absolución de María Elena Loayza. No obstante haber sido absuelta del delito de traición a la Patria, el Consejo Supremo de Justicia Militar dispuso que se remita copia de lo actuado al Fuero Ordinario por existir "evidencia" de comisión de delito de terrorismo, poniéndola a disposición de la "Autoridad competente". Ya se ha señalado que la sentencia no menciona, en modo alguno, cuál sería esa evidencia.

184. En cumplimiento de lo decidido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, se remitió una copia incompleta del Expediente 11-93-TP-Marina a la 43o. Fiscalía Provincial de Lima y ésta, con fecha 7 de octubre de 1993, formuló denuncia penal contra María Elena Loayza Tamayo ante el 43 Juzgado Penal de Lima por el delito de Terrorismo, con base en los mismos hechos que se mencionan en el Atestado Policial que diera lugar a su juzgamiento en el Fuero Privativo Militar por delito de Traición a la Patria. También con base en los mismos hechos se dictó al día siguiente el "Auto Apertorio de Instrucción" y posteriormente el Informe del Fiscal Provincial (23 de diciembre de 1993) y el Dictamen del Fiscal Superior (7 de enero de 1994), [ANEXOS IX, X y XI, respectivamente, en el presente escrito].

185. El 10 de octubre de 1994 el Tribunal Especial sin rostro dictó sentencia (ANEXO XII) condenando a María Elena Loayza por el delito de terrorismo, por los mismos hechos que tuvo en cuenta el Fuero Privativo Militar para absolverla (algunos de los cuales no fueron materia de la acusación fiscal, ni del Auto Apertorio de Instrucción ni de la denuncia fiscal), imponiéndole la pena de 20 años de pena privativa de la libertad "la que con descuento de la carcelería [sic]... a Loayza Tamayo

desde el 15 de febrero de mil novecientos noventitres vencerá el catorce de febrero del año dos mil trece".

1. Antecedentes y alcance de la garantía individual que prohíbe el doble enjuiciamiento penal

186. Cosa Juzgada, en sentido literal, significa cosa sobre la cual ha recaído la decisión del juez; el concepto de cosa juzgada se identifica con el de la inmutabilidad de la decisión, lo cual, como señalara un distinguido jurista italiano, "significa decisión inmutable e irrevocable; significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia".<sup>34</sup> La Cosa Juzgada constituye, por consiguiente, una cualidad de la sentencia, uno de cuyos efectos es la prohibición del *bis in idem*.

La identificación de la cosa juzgada con la inmutabilidad de la decisión, lleva a establecer que la cosa juzgada no constituye un efecto de la sentencia, sino un carácter, una cualidad de ella... y sólo como efecto de tal sentencia se mira a la imperatividad, a la prohibición del *bis in idem*, a la ejecutividad.<sup>35</sup>

Según Chiovenda el efecto de la cosa juzgada debe encuadrarse en la categoría de las preclusiones: "la cosa juzgada contiene en sí la preclusión de toda cuestión futura, el instituto de la preclusión es la base práctica de la eficacia del fallo ... pero no debe confundirse la cosa juzgada con la preclusión pues ésta es un instituto legal en el proceso que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada"<sup>36</sup>.

187. La expresión "non bis in idem" (o "ne bis in idem") literalmente significa "No dos veces por la misma causa". Como garantía judicial en los ordenamientos jurídicos modernos significa que nadie puede ser procesado ni condenado sino una sola vez por los mismos hechos o, en algunos casos, por los mismos delitos.

188. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, existe abundante literatura en la cual se documenta que el principio *non bis in idem* era conocido en la antigüedad, puesto que aparece enunciado en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico, tanto en las sentencias de condena como de absolución. El Profesor Rocco ha demostrado que el mencionado principio existía ya en el Derecho Judío y en el

---

<sup>34</sup> Véase Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Bs. As. (1963), Volumen III, pág. 321.

<sup>35</sup> Ibid. pág. 327.

<sup>36</sup> Véase Chiovenda, Principii di diritto processuale civile, 4a. ed. inalterata (1928), pág. 911.

Griego. Este autor desarrolla en forma extensa la evolución del principio en el derecho romano y en los ordenamientos posteriores.<sup>37</sup>

189. El principio *non bis in idem* como garantía judicial goza de reconocimiento universal, no sólo en los ordenamientos internos sino también en instrumentos internacionales.<sup>38</sup>

La prohibición del doble juzgamiento, en síntesis, se fundamenta en la impermisibilidad de iniciar una nueva acción sobre el mismo objeto y con base en los mismos hechos, no sólo en función de una nueva decisión sino inclusive de una decisión idéntica.

190. La absolución de María Elena Loayza por el Consejo Supremo de Justicia Militar respecto de los hechos que le atribuye la DINCOTE en el Atestado No. 049 tiene, de acuerdo con el artículo 8 (4) de la Convención Americana, efecto vinculante *erga omnes* contra cualquier persecución que intente el Estado peruano contra María Elena Loayza en base a esos mismos hechos.

191. El artículo 8 (4) de la Convención impide el enjuiciamiento por el mismo hecho independientemente de la calificación de la figura abstracta que define la ley. Por ejemplo, en el caso de la ley penal peruana, como delito de terrorismo en la figura de traición a la patria o delito de terrorismo. La Convención prohíbe procesar *ex novo* bajo una calificación jurídica diferente. Es decir, lo que fue absuelto como delito de terrorismo en la figura de traición a la patria no puede ser materia de nuevo proceso por delito de terrorismo con base en los mismos hechos. Dicho en otros términos, la garantía judicial que consagra el artículo 8 (4) de la Convención prohíbe el enjuiciamiento de una persona por el comportamiento específico que ya ha sido objeto de un procedimiento anterior, sin que importe la calificación abstracta que le asigne a tal comportamiento la ley penal peruana en el segundo proceso.

---

<sup>37</sup> Véase U. Rocco. L'autorità della cosa giudicata e i suoi limiti soggettivi (1917), pág. 30 y ss. Véase asimismo la bibliografía citada por Maier, Julio B.J. en **EL DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO**, Tomo I, Volumen B, pág. 368, nota 401. En el Digesto p. 44, 2, 3 se dice: "exceptio rei iudicatae obstat quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur" (la excepción de la cosa juzgada se opone en cuantas veces la misma cuestión se plantea de nuevo entre las mismas personas).

<sup>38</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, establece que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

En el caso de María Elena Loayza el Estado peruano ha hecho precisamente eso: cambiar la calificación de los hechos a que se refiere el Atestado Policial que sirvió de base para que se la enjuiciase y absolviere en el Fuero Privativo Militar con base a un argumento que en realidad resultó ficticio, puesto que el proceso en el Fuero Común se basó no sólo en los mismos hechos sino, como se demuestra más abajo, en el mismo delito.

192. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 8 (4) de la Convención, el cambio de calificación sin un correspondiente cambio de los hechos no autoriza al Estado peruano [ni a ningún otro Estado parte en la Convención], a iniciar una nueva acción en contra de una persona absuelta por una sentencia firme.

Como sostiene el Profesor Giovanni Leone:

... quien ha sido absuelto de la imputación de homicidio no puede ser llamado a responder en un nuevo proceso de homicidio preterintencional o culposo; quien ha sido absuelto de la imputación de rapiña (robo), no puede ser llamado a responder de hurto agravado; quien ha sido absuelto de la imputación de infanticidio no puede ser llamado a responder de homicidio culposo; quien ha sido absuelto de la imputación de hurto no puede ser llamado a responder de apropiación indebida y viceversa; quien ha sido absuelto de un delito común no puede ser llamado a responder de un delito previsto por una ley especial, y viceversa: *siempre que el hecho sea el mismo*.<sup>39</sup>

Por su parte el Profesor Maier se refiere en términos similares a este tema cuando dice:

... supuesto de que se trata del mismo hecho, lo que se persiguió como estafa (CP, 172), no se puede volver a perseguir bajo el pretexto de que se trate de un libramiento de un cheque sin provisión de fondos o en cuenta cerrada (CP, 302) o viceversa, lo que se persiguió como hurto (CP, 162), no puede perseguirse otra vez como apropiación de cosa perdida (CP, 175, inc. 1o.); a quien se lo persiguió como autor no se lo puede volver a perseguir como cómplice; lo que se persiguió como un hecho punible consumado no soporta una nueva persecución como tentativa ....<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Véase Giovanni Leone, op. cit. págs. 343-344.

<sup>40</sup> Maier, Julio. Op.cit., pág. 381.

193. En suma, cualquiera sea el *nomen iuris* para tipificar los hechos (traición a la patria, terrorismo, delito contra la tranquilidad pública, etc.) es absolutamente claro que la disposición contenida en el artículo 8 (4) de la Convención impide procesar a una misma persona absuelta mediante sentencia firme, con base a los mismos hechos.

2. Requisitos para que proceda la garantía judicial del *non bis in idem*

194. En materia penal, existen dos elementos fundamentales en que se apoya la prohibición del *non bis in idem* a saber: Identidad de las personas y la identidad de los hechos.

Con respecto a la identidad de la persona, no existe ninguna duda en el presente caso.

Respecto a la identidad de los hechos, la Comisión ya se ha referido al punto, sin perjuicio de demostrar nuevamente que el enjuiciamiento de María Elena Loayza en el Fuero Común se basó en los hechos que tuvo en cuenta el Fuero Militar para procesarla y absolverla, es decir, los hechos contenidos en el Atestado Policial No. 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 26 de febrero de 1993.

195. El referido Atestado Policial, en sus páginas 126-127, párrafo Z-6 expresa:

Se ha establecido que María Elena LOAYZA TAMAYO (37) (c) "Rita", como integrante del PCP-SL proporcionaba su inmueble [REDACTED], para que residieran en ella otros integrantes de su organización que se encontraban en clandestinidad, entre ellas Nataly Mercedes SALAS MORALES (c) "Cristina" y Vilma Ulda CUEVAS ANTAURCO (c) "Mónica", asimismo en dicha vivienda se reunían otros integrantes de nivel dirigencial responsables de diferentes "aparatos" de esa agrupación... conforme lo corrobora con su manifestación Angélica TORRES GARCIA (c) "Malena", "Mirtha" o "Rosario", demostrándose además que la llave de la puerta principal del [REDACTED] (María Elena LOAYZA TAMAYO) fue hallada en poder de la (c) "Mirtha", para que tenga el manejo del inmueble y de ese modo permitir el ingreso a otros miembros del PCP-SL.

A continuación, en el Capítulo VII Conclusiones, el Atestado No. 049, expresa:

A. Se ha establecido que María Elena LOAYZA TAMAYO (37) (c) "Rita", Angélica TORRES GARCIA (c) "Malena", "Mirtha" o "Rosario",

Juvenal Manuel JAIMES RODRIGUEZ (28) (c) "Efraín", Ladislao Alberto HUAMAN LOAYZA (34), Vilma Uida CUEVAS ANTAURCO (21) (c) "Mónica", Nataly Mercedes SALAS MORALES (22) (c) "Cristina" ... entre otros pertenecen al Departamento de Defensa del Aparato Fundamental Socorro Popular del Perú del -CP-SL, los mismos que venían realizando las tres tareas del Ejército (combatir, producir, movilizar), es decir difundir la ideología para ganar adeptos, realizar acciones militares propiamente dichas y trabajo de masas (organizar a la población para que en el momento dado sirvan como base de apoyo), lo que significa que venían desempeñándose en el Partido, Ejército y Frente, denominado los tres instrumentos de la Revolución para garantizar la ejecución de sus acciones utilizaban armas, artefactos explosivos y otros, por lo que se encuentran incurso en el delito de Traición a la Patria contemplado en el D.L. No. 25659, artículo 1 Inc. "A" y artículo 2 Inc. "A".

B. Se ha determinado que los detenidos María Elena LOAYZA TAMAYO 9370 (c) "Rita" [se citan a continuación otros acusados]... Ladislao Alberto HUAMAN LOAYZA (34) ... son integrantes del Departamento de Defensa del aparato fundamental Socorro Popular del Perú del PCP-SL, conformando "la Célula de Dirección" y son responsables de la elaboración de los planes de acción para cada campaña o período determinado, así como de la planificación, supervisión, control, abastecimiento logístico de los "destacamentos" y "militantes" que ejecutan las diversas acciones terroristas en favor de esa organización.

...

E. Se ha determinado que María Elena LOAYZA TAMAYO (37) (c) "Rita" ... Ladislao Alberto HUAMAN LOAYZA (34) [a continuación se mencionan otros acusados] ... entre otros son los autores del delito de Traición a la Patria y se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Ley No. 25659 por las siguientes consideraciones:

1. Por haber efectuado acciones a favor de la organización terrorista del PCP-SL con el empleo de artefactos explosivos y armas de fuego conforme lo aceptan en sus propias manifestaciones ...
2. Por pertenecer a la organización terrorista PCP-SL a nivel dirigencial: "Comunistas", "Mando Político", "Mando Militar", "Activista" ...
3. Por pertenecer a un grupo dedicado a realizar "aniquilamientos" de diferentes personas y como tal encargado de seleccionar los objetivos, planificación y ejecución de dichas acciones...

4. Por haber demostrado en todo momento que tienen preparación ideológica e importancia dentro de la organización terrorista al negar en todo momento su vinculación o aceptar lo mínimo para aparentar y demostrar su coartada con el fin de evadir su responsabilidad penal que es característica en los componentes de esa organización, exponiendo su cinismo y fanatismo para de ese modo conservar su "regla de oro" (clandestinidad, secreto y no delatar), conforme a sus principios doctrinarios.

F. Se ha llegado a establecer que los inmuebles en donde realizaban reuniones para planificar, coordinar, retransmitir directivas, evaluar las acciones, efectuar balances y para el adoctrinamiento ideológico político, son los siguientes:

1. [REDACTED]

...

196. Como la Honorable Corte podrá apreciar de la lectura de la parte pertinente del Atestado Policial No. 049, cada uno de los dictámenes fiscales a los que se ha hecho alusión en este escrito, así como las sentencias dictadas tanto en el Fuero Privativo Militar como en el Fuero Común repiten, en algunos casos en forma literal, los hechos y los cargos contenidos en los párrafos transcritos, lo que demuestra con absoluta certeza:

- Primero, que la reclamante ha sido enjuiciada y absuelta por una sentencia firme del Fuero Privativo Militar (Consejo Supremo de Justicia Militar) y posteriormente enjuiciada por el Fuero Común con base en los mismos hechos contenidos en el Atestado Policial No. 049.

- Segundo, la sentencia del 10 de octubre de 1994 que dictó el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común (ANEXO XII del presente escrito) reitera lo expresado por la DINCOTE en su Atestado, con el agravante de sustentarse en hechos que si bien se encontraban en el Atestado Policial, no fueron materia de la denuncia fiscal ni del auto apertorio de instrucción del Fuero Común.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Denuncia del Ministerio Público: [octubre 7, 1993] "... a María Elena Loayza se le encontró en posesión al practicársele el Registro Domiciliario de [folletería subversiva que se detalla], además que en su domicilio se realizaban reuniones de coordinación del Partido y era conocida como "Rita" (...). Auto Apertorio: [octubre 8, 1993] Reprodujo los cargos de la denuncia fiscal. Acusación Fiscal: [diciembre 23, 1993] ... a la LOAYZA TAMAYO se le incauta folletería senderista, determinándose

197. A María Elena Loayza se le atribuyeron como existentes ciertos hechos que no fueron probados en el ámbito del Fuero Privativo Militar, hechos hipotéticamente afirmados como reales por la DINCOTE, que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó en la acusación que se le hacía a la reclamante por el delito de traición a la patria. El segundo proceso en el Fuero Común contra la reclamante por delito de terrorismo se basa en imputaciones que tienen como fundamento exactamente esos mismos hechos.

198. La reclamante dedujo excepción de cosa juzgada en el Fuero Común, de acuerdo con lo previsto en la legislación interna del Perú. El Tribunal Especial sin rostro ha sostenido en su sentencia que "con respecto a la excepción de Cosa Juzgada deducida no se dan los presupuestos de identidad que exige la ley, por lo que esta excepción debe ser declarada infundada".

199. Las razones en que se fundamenta el rechazo de la excepción no aparecen en ninguna parte de la sentencia. Resulta realmente extraño, e inconcebible al mismo tiempo, que un tribunal de derecho desestime un planteo tan importante de parte de la persona acusada sin dar a conocer, aunque sea en forma rudimentaria, las razones en que se funda el rechazo de la excepción. Como ha observado la Comisión en los párrafos 140, 141 y 142 de este escrito, en el presente caso los tribunales peruanos, además de violar la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento por los mismos hechos, han desconocido en absoluto el principio general de derecho según el cual los fallos deben ser motivados y no pronunciamientos dogmáticos.

3. El caso de María Elena Loayza a la luz de la prohibición que establecen la Convención Americana y la legislación interna del Perú

---

que en su domicilio se realizaban conciliábulos subversivos ... Requisitoria oral del Fiscal Superior (acta de la audiencia de fs. 1455): "... Que se imputa a la acusada Loayza Tamayo que en su poder se halló folletos sobre las bases de discusión del Partido Comunista de Sendero Luminoso "Defender la vida del Presidente Gonzalo...". Sentencia: [octubre 10, 1994] "CUARTO: respecto a María Elena Loayza Tamayo camarada "Rita" profesora de la Universidad San Martín de Porres y asesora de tesis según dice, que elaborara Angélica Torres García que ha sido condenada por el Fuero Militar es necesario señalar que no sólo les brindó hospedaje a otros elementos de Sendero Luminoso que son Mercedes Salas Morales y Vilma Ulda Cuevas Antaurco que han sido declaradas culpables por el Fuero Militar sino que lo que es más grave es que dicha colaboración la brindó en aras de esconder la identidad de tales elementos, fue efectuada por indicación precisa del Partido Comunista de Sendero Luminoso, situación que nos faculta a colegir su estrecha vinculación con el grupo sabo-terrorista".

200. De la lectura del artículo 8.4 de la Convención se aprecia que la prohibición del doble enjuiciamiento es procedente si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que se trate del mismo inculpado;
- Que se haya dictado una sentencia absolutoria;
- Que la sentencia absolutoria sea "firme", y
- Que el nuevo juicio tenga por objeto "los mismos hechos".

No existe duda alguna que en el presente caso, se cumplen todos esos requisitos:

- Se trata de la misma persona inculpada, María Elena Loayza.
- Hay de por medio una sentencia absolutoria, pronunciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993, confirmada por la sentencia del mismo Consejo de 24 de septiembre de 1993.
- La sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar tiene la calidad de "firme", porque no cabe recurso alguno contra ella.
- La reclamante ha sido sometida, según se ha visto, a un nuevo proceso en el Fuero Común y ha sido condenada por los mismos hechos.

201. La Convención Americana forma parte del Derecho Interno peruano, de conformidad con lo prescrito en el artículo 101 de la Constitución peruana de 1979 y el artículo 55 de la Constitución de 1993.

Artículo 101.- Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional.

202. El artículo 233, numeral 11, de la Constitución Política de 1979 [vigente en la fecha de la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y de la apertura del proceso penal en contra de María Elena Loayza en el Fuero Ordinario], expresa:

Son garantías de la Administración de Justicia:

11. La prohibición de revivir juicios fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme.

203. En términos análogos se expresa la Constitución de 1993, que no estaba en vigor cuando se pronunció la sentencia del Fuero Militar el 11 de agosto de 1993, ni cuando se abrió instrucción en el Fuero Ordinario el 8 de octubre de 1993. La cuarta disposición final establece:

Las normas relativas a derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

204. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Perú dice en su artículo 5 que puede deducirse la Excepción de Cosa Juzgada "cuando el hecho denunciado haya sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera en el proceso penal seguido contra la misma persona".

205. La Comisión considera que el caso de María Elena Loayza Tamayo con referencia a la aplicación de la garantía del *non bis in idem* es muy simple: No se trata de un concurso de delitos; no se la acusó de un delito de los denominados continuados, y en tercer lugar, el delito por el que se le acusa es de acción pública. En vista de esta última consideración la Comisión considera que el Fuero Común, tratándose de una garantía constitucional en favor de la imputada, debió inhibirse de oficio *in limine*. Al no haber procedido así el Estado peruano ha violado una disposición de su propia Ley Fundamental, así como el artículo 8 (4) de la Convención Americana, ambos invocados por la víctima al plantear la excepción de cosa juzgada prevista en la legislación peruana.

206. Finalmente la Comisión desea señalar a la Honorable Corte que cuando el caso se planteó en el Fuero Militar no hubo una acusación alternativa por parte del Estado peruano: se acusó pura y simplemente de delito de traición a la patria. Concluido el procedimiento y declarada absuelta María Elena Loayza de dicho delito, se la acusó de un nuevo delito de la misma naturaleza, como se verá a continuación.

207. El Informe del Equipo de Trabajo en su sección II, ii, A.- ha expresado respecto a este tema:

4. El Tribunal Supremo Militar Especial en su ejecutoria de fecha 11-Ago-93, consideró que no estaba acreditada la comisión del delito de Traición a la Patria, pero sí la existencia de indicios razonables de la comisión del delito de Terrorismo, al haberse determinado su participación como elemento de apoyo, al proporcionar su domicilio para llevar a cabo reuniones de grupos subversivos y haber sido incautado en su domicilio literatura y propaganda subversiva, por lo que la Justicia Militar se inhibió a favor del Fuero Común por ser competencia de este último en el juzgamiento de tal delito.

208. Con relación a lo expresado en el párrafo transcrito la Comisión se permite expresar lo siguiente a la Honorable Corte:

Primero, no es exacto que el Consejo Supremo de Justicia Militar haya expresado en su sentencia que existían "indicios razonables" de la comisión del delito de terrorismo como afirma el Informe del Equipo de Trabajo. La sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar dice textualmente:

... en lo que atañe a María Elena LOAYZA TAMAYO la absuelve del delito de traición a la Patria y existiendo evidencia de la comisión del delito de terrorismo dispone remitir los actuados pertinentes al Fuero Común ...

Segundo, la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar no ha "determinado" la participación de María Elena Loayza Tamayo como "elemento de apoyo al proporcionar su domicilio para llevar a cabo reuniones de grupos subversivos". Además, el edificio en construcción donde fue arrestada la reclamante no es ni fue su domicilio según se explica en el párrafo 1 del presente escrito. El propio Atestado 049 de la DINCOTE, que han seguido al pie de la letra los órganos jurisdiccionales peruanos, expresa que la reclamante "proporcionaba su inmueble ubicado en la calle Mitobamba...". Cualquiera que sea la forma en que se lea la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, no es posible deducir de ella que el Consejo ha "determinado" la existencia de indicio alguno.

Además, la expresión "para llevar a cabo reuniones de grupos subversivos" constituye una distorsión manifiesta de los hechos, de lo que dice la DINCOTE en el Atestado 049, y de las sentencias dictadas en el Fuero Militar así como en el Fuero Común. La reclamante jamás ha participado en reunión alguna de esa naturaleza y ciertamente ninguna autoridad peruana la ha acusado de ello. Lo único que hizo la reclamante fue encargar el cuidado de su inmueble a una persona que según la DINCOTE participaba en reuniones con integrantes del PCP-SL en dicho inmueble.

Tercero, no es verdad que se haya incautado "literatura y propaganda subversiva" en su domicilio, porque como ya se estableció anteriormente el inmueble en construcción no es ni fue el domicilio de la reclamante. A mayor abundamiento, cabe reiterar aquí que Angélica Torres García en su manifestación policial ha reconocido que ella era la dueña de dicho material y no María Elena Loayza como pretende sugerir el Informe del Equipo de Trabajo.

Cuarto, el Informe del Equipo de Trabajo sostiene que "la Justicia Militar se inhibió a favor del Fuero Común". Esta apreciación carece de sustento y requeriría una consideración más extensa que la que se le puede dar aquí.

El Fuero Privativo Militar no se inhibió de conocer el caso sino que, por el contrario, ejerció jurisdicción plena en el mismo, llevando a cabo un proceso en el cual se analizó y se decidió sobre cuestiones de fondo, basadas en la denuncia y acusaciones de tres fiscales militares distintos, a resultas de lo cual María Elena Loayza fue finalmente absuelta de los cargos instaurados en su contra.

209. No existe base alguna para sostener que ha existido una inhibición de parte del fuero Privativo Militar, las sentencias son muy claras al respecto, una de ellas condena a María Elena Loayza y otras tres la absuelven del delito de traición a la Patria, luego de llevarse a cabo un juicio contencioso. Como se indica más arriba, los fiscales militares no formularon acusación alternativa en contra de la recurrente.

210. Además, es bien conocida la práctica del Fuero Privativo Militar en materia de inhibiciones en aquellos casos en que dicho Fuero considera que no es competente. La Comisión se permite acompañar al presente escrito dos (2) resoluciones inhibitorias del Fuero Privativo Militar: Una del Consejo de Guerra Especial de la Fuerza Aérea Peruana, de 20 de marzo de 1994 (ANEXO XXXIII) y otra del Consejo de Guerra Especial de Marina de 14 de septiembre de 1993 (ANEXO XXXIV), en la cual dicho Consejo se inhibe de conocer el caso por considerar que los hechos denunciados constituyen delito de terrorismo. El Consejo de Guerra Especial de Marina, en este caso se inhibió, como corresponde, *in limine litis*, es decir sin entrar a conocer y considerar, y menos aún resolver, el fondo de la cuestión planteada.

4. Delito de Terrorismo Agravado en la figura de traición a la patria y delito de terrorismo en la legislación peruana

211. Toda la argumentación expuesta en los párrafos anteriores se refuerza si se tiene en cuenta que el delito de traición a la patria que tipifica el Decreto Ley 25659 es, en el Perú, una figura similar y en algunos casos agravada del delito de terrorismo. Así lo admite el propio Consejo Supremo de Justicia Militar, según el párrafo que se transcribe a continuación:

La experiencia peruana en los procesos seguidos por el delito agravado de terrorismo, calificado como traición a la patria, en los que tiene jurisdicción la instancia militar fue expuesta por el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, General Guido Guevara Guerra, en el marco del XIII Congreso Internacional de Derecho Militar en Austria.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Véase, "Respaldo [sic] en Foro Mundial Recibió Perú por Procesos de Traición a la Patria" en EL COMERCIO, 25 de junio de 1994, pág. A-6.

212. En el mismo sentido se han pronunciado otros altos funcionarios del Gobierno peruano. Por ejemplo, el Embajador del Perú en Santiago de Chile, Alfonso Rivero, invitado por la Cancillería chilena para que explique sobre la condena a cadena perpetua a tres ciudadanos chilenos en el Perú, manifestó, inter alia, "que el delito de traición a la patria es, en el Perú, una tipificación para los delitos de terrorismo de mayor gravedad."<sup>43</sup>

213. Con referencia al mismo tema [el proceso de los ciudadanos chilenos] el Procurador Especial para casos de terrorismo, Daniel Espichán Tumay, expresó que la condena de cadena perpetua impuesta a los ciudadanos chilenos se ajusta a las leyes peruanas, y agregó que:

Las leyes no distinguen si el autor de un delito es peruano, chileno o de cualquier otra nacionalidad, sino que se haya cometido en nuestro territorio. Cabe anotar, además, que traición a la patria no es otra cosa que el delito de terrorismo, pero agravado.<sup>44</sup>

214. También el Decano del Colegio de Abogados, doctor Jorge Avendaño Valdez, ha sostenido que el juzgamiento de los ciudadanos chilenos por el delito de traición a la patria se realizó "conforme a ley" y añadió que el delito de traición a la patria constituye una "figura de terrorismo agravado".<sup>45</sup>

215. La Profesora Beatriz Ramacciotti, Representante Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos, sostiene que la ley peruana tipifica el delito de terrorismo como traición a la Patria.<sup>46</sup>

Se han dado leyes "antiterroristas", que posibilitan, por ejemplo, el juzgamiento a cargo de jueces sin rostro; también por una ley que tipifica el delito de terrorismo como delito de traición a la patria, juzgado por el Fuero Militar...

---

<sup>43</sup> Véase "Preocupa al Gobierno de Aylwin condenas a chilenos en el Perú", EL COMERCIO, 12 de enero de 1994, pág. B-3.

<sup>44</sup> Véase, "Fuero Militar no ha recibido solicitud de revisión del caso de terroristas chilenos", EL COMERCIO, 10 de mayo de 1994, pág. A-9.

<sup>45</sup> Véase, "Juristas consideran que los terroristas chilenos fueron condenados de conformidad con la ley", EL COMERCIO, 13 de enero de 1994, pág. A-8.

<sup>46</sup> Véase "El caso de la violencia terrorista en el Perú, la Protección Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario" en Democracia y Derechos Humanos en el Perú de los 90. Los nuevos retos, Editado por Beatriz Ramacciotti, Lima, (1994), págs. 147- 158.

216. En su informe sobre la Administración de Justicia en el Perú, la Comisión Internacional de Juristas afirma:

En efecto, cuando son comparados ambos delitos establecen conductas prácticamente idénticas que pueden ser fácilmente confundidas y por lo tanto generan errores de interpretación altamente perjudiciales para la parte afectada.

217. De acuerdo con lo expresado en el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana, carece de fundamento lógico, jurídico y ético pretender que una persona que ha sido absuelta del delito de traición a la patria con base en determinados hechos continúe siendo sospechosa de un delito de idéntica naturaleza y características, como es el delito de terrorismo, con base en los mismos hechos que motivaron su absolución.

Este es un caso en el cual no procede graduar la pena. Si el acusado es inocente del delito de terrorismo en la modalidad de traición a la patria no puede considerársele culpable del delito de terrorismo con base en los mismos hechos.

Si la descripción del tipo penal de traición a la patria comprende la figura del terrorismo, no puede entonces concebirse que, en base a una misma evidencia incriminatoria, un individuo resulte absuelto de un delito y condenado por el otro. La absolución en base a cierta evidencia por el delito de traición a la patria habría debido conducir necesariamente a la absolución por el delito de terrorismo, si para acreditar éste se ponderó el mismo material probatorio.

218. En suma, de aceptarse semejante sistema de remisión resultaría que la sentencia absolutoria obtenida en favor de la persona acusada en un órgano jurisdiccional quedaría, virtualmente, fuera del ámbito de la garantía de la cosa juzgada, puesto que dicha persona podría ser procesada y juzgada por los mismos hechos en dos o más fueros, (por ejemplo, en el Fuero Privativo Militar, el Fuero Ordinario, el Fuero Administrativo y cualesquiera otros que el Estado peruano decidiese establecer con carácter permanente o temporal), en violación de la garantía que prohíbe doble juzgamiento por los mismos hechos.

219. En virtud de los argumentos expuestos y de la prueba documental producida, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado la garantía judicial que consagra el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana, de acuerdo con la cual se prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos.

**VII. VIOLACION DEL ARTICULO 51, PARRAFO 2, DE LA  
CONVENCION AMERICANA**

220. El artículo 51, párrafo 2 de la Convención Americana dispone:

La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

De conformidad con lo expresado en el párrafo transcrito la Comisión, al aprobar el Informe 20/94, formuló al Estado peruano las cinco recomendaciones que figuran en el mismo. Al transmitir el referido Informe el 22 de noviembre de 1994<sup>47</sup> la Comisión solicitó al Ilustrado Gobierno peruano que, en un plazo no mayor de treinta días, informe sobre las medidas que hubiese adoptado al respecto. Mediante Nota 7-5-M-350 de 7 de diciembre de 1994 el Ilustrado Gobierno peruano informó a la Comisión que, "por los motivos expresados [en el Informe del Equipo de Trabajo] no es posible aceptar el análisis efectuado y las conclusiones del Informe 20/94" y que "tampoco se aceptan sus recomendaciones porque implican pronunciarse sobre un caso pendiente ante la administración de justicia peruana, por lo que ninguna autoridad puede abocarse a su conocimiento, conforme a la Constitución Política del Perú vigente, correspondiendo al Poder Judicial resolver sobre la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo dentro del proceso judicial correspondiente".

221. En vista que, según se ha demostrado en el presente escrito, el Informe que preparó el Equipo de Trabajo (integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Ministerio Público), en el que se basa el Gobierno peruano para rechazar las recomendaciones de la Comisión, está plagado de apreciaciones erróneas sobre los hechos así como sobre el Informe de la Comisión, ésta considera que la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado peruano carecen de justificación.

222. El análisis que efectúa el Equipo de trabajo en su Informe no toma en cuenta, por otra parte, que el Estado peruano está obligado a dar cumplimiento a las resoluciones y decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia ha aceptado.

El artículo 1.1 de la Convención Americana obliga a los Estados partes a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades establecidos en la Convención. En vista de ello y de lo previsto en el artículo 2 de la Convención, el Estado peruano dictó disposiciones de carácter interno para garantizar esos derechos y libertades. Así por ejemplo, en el artículo 39 de la Ley 23.506 dispuso:

---

<sup>47</sup> Por segunda vez, al notificar el Ilustrado Gobierno peruano a la Comisión, con fecha 15 de noviembre de 1994, que el Ministerio de Relaciones Exteriores no había recibido el Informe y que dicho Ministerio se encontraba "imposibilitado" de dar trámite al Informe mientras no se reciba el documento original en el despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 305 de la Constitución [de 1979] los organismos jurisdiccionales internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105 de la Constitución [de 1979].

Y el artículo 40 de la misma ley prescribe:

La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

En consecuencia la Comisión considera que el Estado peruano, al rechazar las recomendaciones contenidas en el Informe 20/94 ha incumplido no sólo el artículo 51 párrafo 2, de la Convención, sino también su propia legislación interna.

223. En virtud de lo expuesto la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que, al no haber dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, el Estado peruano ha violado el artículo 51 (2) en relación con el artículo 1 (1) de la Convención Americana.

#### VIII. PRUEBA QUE OFRECE LA COMISION

##### i. DOCUMENTAL

224. Además de la prueba documental que figura en los ANEXOS I a XXXIV de la presente demanda, y en las cintas video que se mencionan, respectivamente, en los párrafos N° 83 y 176 de este escrito, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Gobierno del Perú remita a la Corte copia autenticada de la siguiente documentación para que se agregue al expediente del presente caso:

1. El Atestado Policial Ampliatorio No. 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 26 de febrero de 1993.



Distrito de Los Olivos en el que aparecen las firmas del oficial de la Policía Nacional Fernando Valle Cabrera, María Elena Loayza Tamayo, Freddy Rojas López y Alberto Huamán Loayza.

3. El Acta de Registro Personal practicado a María Elena Loayza Tamayo el día 6 de febrero de 1993, en donde aparecen las firmas de Juan Briones Guerra, Jorge Chiclla Medina, María Elena Loayza Tamayo y Freddy Rojas López.

4. La Manifestación Policial completa de María Elena Loayza Tamayo prestada el 15 de febrero de 1993 y su ampliatoria.

5. Copias de las siguientes sentencias:

- a. Del Juez Especial de Marina, de 5 de marzo de 1992.
- b. Del Consejo de Guerra Especial de Marina, de 2 de abril de 1993.
- c. Del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de agosto y 24 de septiembre de 1993.
- d. Del Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común, de 10 de octubre de 1994.

6. Copias de los Dictámenes Fiscales del Fuero Privativo Militar y del Fuero Común.

7. Todos los documentos que, con carácter de urgente, solicita la Comisión en el párrafo N° 93 de la presente demanda.

8. Copia de la lista con los nombres de 285 abogados que elaboró la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, a la cual se hace referencia en el párrafo N° 161 de la presente demanda.

ii. **TESTIMONIAL**

Testigos

1. Guzmán Casas Luis
2. Dr. Iván Bazán
3. Luis Alberto Cantoral Benavides
4. María Elena Loayza
5. María de la Cruz Pari
6. Juan Alberto Delgadillo
7. Enrique Pineda Gonzáles
8. Santiago Felipe Aguero Obregón
9. Pedro Telmo Vega Valle
10. Dr. Víctor Alvarez

Expertos

11. Profesor Germán Bidart Campos
12. Profesor Nigel Rodley

IX. PETITORIO

1. De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito en diez ejemplares con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención Americana y 26 y 28 del Reglamento de la Corte admita la presente demanda, de traslado de la misma al Ilustrado Gobierno del Perú y oportunamente dicte sentencia declarando:

i) Que el Estado peruano, al efectuar el arresto y posterior enjuiciamiento en el Fuero Privativo Militar y en el Fuero Común, de María Elena Loayza Tamayo ha violado, en perjuicio de ella, el derecho a la libertad personal y a la integridad personal que garantizan, respectivamente, los artículos 7 y 5 de la Convención Americana.

ii) Que en el proceso que se llevó a cabo en contra de María Elena Loayza en el Fuero Privativo Militar por el delito de terrorismo agravado en la figura de traición a la patria, y en el Fuero Común por el delito de terrorismo, el Estado peruano ha violado los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

a. El derecho a ser oída por un tribunal independiente e imparcial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana.

b. El derecho a que se presuma la inocencia de la reclamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de la Convención.

c. El derecho a la "plena igualdad", que garantiza el artículo 8, párrafo 2, de la Convención.

d. El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, literal d. de la Convención.

e. El derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza, que garantiza el artículo 8 párrafo 2 (g) y párrafo 3, respectivamente.

f. La garantía judicial que consagra el artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana, de acuerdo con la cual se prohíbe el doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos.

iii) Que el Estado peruano, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano.

iv) Que el Estado peruano ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana al negarse a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el presente caso.

2. Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del presente caso en el que la víctima de un proceso ilegal e injusto sufre diariamente como consecuencia de su encarcelamiento, y de las condiciones deplorables de vida en que se mantiene a María Elena Loayza, y teniendo además en cuenta que el procedimiento que se inicia con la presente demanda podría prolongarse por varios meses, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, de inmediato, se dirija al Estado peruano y le pida que adopte las medidas judiciales y administrativas necesarias a fin de que se le conceda a la reclamante la libertad condicional con las restricciones de movimiento, o de otro carácter, que el Estado peruano considere pertinentes mientras dure el actual procedimiento en la Honorable Corte.

3. Que, en consecuencia de lo expresado en el punto 1 de este Petitorio, ordene al Estado peruano que:

- i. Disponga la libertad definitiva e incondicional de María Elena Loayza Tamayo.
  - ii. Repare, mediante el pago de una adecuada indemnización, el daño material y moral sufrido por María Elena Loayza.
  - iii. Proceda a desagraviar al abogado defensor de María Elena Loayza por las maniobras intimidatorias y las acusaciones falsas que le hizo la DINCOTE.
4. Ordene al Estado peruano el pago de las costas de este proceso.